



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Jueves 17 de enero de 1946

Núm. 17

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 11 de enero de 1946 por el que se crea el «Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire» ...	494		
Otro de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la adquisición por «gestión directa» de los terrenos y edificaciones propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, enclavados en el Grupo denominado «José Antonio» y señalados como manzana número 6 de la plaza de Valladolid, destinados a Viviendas de clases y tropa, de guarnición en dicha capital. ...	494		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 4 de enero de 1946 sobre computación de servicios en el Cuerpo del Secretariado de los Tribunales	494		
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se aprueba el texto refundido del Libro primero de la Contribución de Usos y Consumos denominado «Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados» ...	495		
Otro de 4 de enero de 1946 por el que se asimila, a efectos fiscales, los aguardientes u holandas de sidra a las holandas de vinos puros ...	531		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 4 de enero de 1946 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas en la Colonia de viviendas económicas «Guillén Lajuerza», de la ciudad de Oviedo ...	532		
Otro de 4 de enero de 1946 por el que se dispone la construcción de un edificio en la ciudad de Moguer (Huelva) con destino a Grupo escolar ...	532		
Otro de 4 de enero de 1946 por el que se declara Jardín Artístico el parque madrileño llamado Quinta del Berro.	532		
Otro de 4 de enero de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia parroquial de Santiago, en Guadalupe ...	532		
Otro de 4 de enero de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del antiguo Convento de Agustinos de la Mantería, en Zaragoza ...	533		
Otro de 4 de enero de 1946 por el que se autoriza la construcción en la ciudad de Vigo de varios edificios con destino a Escuelas ...	533		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras comprendidas en el «Proyecto de terminación del Sifón de Siete Arroyos, en el trozo 2.º del Canal del Viarn» ...	533		
Otro de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras comprendidas en el «Proyecto del trozo segundo de la Sección tercera del Canal del Bajo Guadalquivir» ...	534		
Otro de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras comprendidas en el «Proyecto del trozo primero de la Sección tercera del Canal del Bajo Guadalquivir» ...	535		
Otro de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la celebración del concurso de las obras de instalaciones			
		mecánicas de los desagües de fondo y regulador de riegos del Pantano del Pintado ...	536
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se concede la representación al Ministerio de Agricultura y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en el Instituto Nacional de Previsión ...			536
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 7 de enero de 1946 por la que se dispone el cese de don Antonio García Romero en el cargo de Vista de Aduanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ...			536
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 10 de enero de 1946 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del personal de Policía Armada y de Tráfico que se menciona ...			536
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se acuerda pasé a la situación de disponible forzoso el Comisario del Cuerpo General de Policía don José María García.			536
MINISTERIO DE MARINA			
Orden de 11 de enero de 1946 por la que se incluye a los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas para la formación de las Escalas de complemento de la Armada ...			537
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 21 de diciembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a doscientos ochenta y dos penados.			537
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 11 de enero de 1946 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil doña Dorotea Calvo Serrador ...			539
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 16 de enero de 1946 por la que se nombra a don Guillermo Escribano Ucelay Secretario general de Propaganda, en la Subsecretaría de Educación Popular ...			539
Otra de 16 de enero de 1946 por la que se nombra a don Gines Albarada Herrera Subdirector general de Radio-difusión, en la Subsecretaría de Educación Popular ...			539
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 29 de noviembre de 1945 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se relacionan ...			539
Otra de 29 de noviembre de 1945 por la que se dispone la devolución de un depósito constituido por «Cervantes, S. A., Compañía Española de Seguros» ...			540
ADMINISTRACION CENTRAL			
INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica). — Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se cita ...			540
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Rectificando el error padecido en el artículo séptimo de la Orden de 11 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1946), por la que se fija la organización y plantilla del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera ...			540

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 11 de enero de 1946 por el que se crea el «Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire».

Acordado el pase al Ejército del Aire del Regimiento de Transmisiones para Aviación del Ejército de Tierra, se hace necesario crear dentro de aquel Ejército su Servicio de Transmisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia directa del Estado Mayor del Aire, se crea el «Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire».

Artículo segundo.—El «Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire» tiene como finalidad asegurar el enlace y comunicación de los Mandos de este Ejército entre sí y con sus Unidades y Servicios y asimismo establecerlo, siempre que sea preciso, entre los Mandos y Organismos del Ejército del Aire y los de los Ejércitos de Tierra y Mar.

Artículo tercero.—El Ministro del Aire dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la adquisición por «gestión directa» de los terrenos y edificaciones propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, enclavados en el Grupo denominado «José Antonio» y señalados como manzana número 6, de la plaza de Valladolid, destinados a Viviendas de clases y tropa, de guarnición en dicha capital.

Acreditada la necesidad de adquirir los terrenos y edificaciones propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, enclavados en el Grupo denominado «José Antonio», y señalados como manzana número seis, de la plaza de Valladolid, destinados a Viviendas de clases de tropa, de guarnición en la referida capital, con capacidad suficiente para el fin a que se destinan, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para efectuar la adquisición por «gestión directa» de los terrenos y edificaciones propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, enclavados en el Grupo denominado «José Antonio», y señalados como manzana número seis, de la plaza de Valla-

dolid, destinados a viviendas de clases de tropa, de guarnición en dicha capital, conforme al proyecto correspondiente.

Artículo segundo.—El importe de dos millones trescientos ochenta mil ochocientos treinta y una pesetas con veinte céntimos a que asciende la compra de los terrenos y edificaciones expresados, será satisfecho por los créditos de la Dirección General de Aeropuertos, cargo al presupuesto extraordinario del año mil novecientos cuarenta y cinco del Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de enero de 1946 sobre computación de servicios en el Cuerpo del Secretariado de los Tribunales.

La forma poco precisa en que aparece redactado el artículo doce del Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco que regula la computación de servicios del Secretariado de los Tribunales, ha dado lugar a que se refiera dicha computación a la fecha de la posesión y no a la del nombramiento, cuando aquella tiene lugar dentro del plazo reglamentario, procedimiento distinto al que se aplica en los demás Organismos de la Administración de Justicia, y a fin de evitar en lo futuro errores de interpretación y unificar criterios resalta la conveniencia de adoptar como más acertado el sistema seguido con carácter general en los demás Cuerpos dependientes de este Departamento.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo doce del Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco se entenderá aclarado en el sentido de que en el Cuerpo de Secretarios de los Tribunales, la antigüedad en la categoría se computará desde la fecha del nombramiento, siempre que la posesión en el cargo hubiere tenido lugar dentro del plazo legal, sin prórroga alguna.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la debida ejecución y cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se aprueba el texto refundido del Libro primero de la Contribución de Usos y Consumos denominado «Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados».

Creada la Contribución de Usos y Consumos por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y transcurrido un quinquenio desde su implantación, parece aconsejable utilizar la experiencia adquirida en este período para compilar todas las disposiciones publicadas para la reglamentación de los impuestos que se crearon o modificaron en virtud de la referida Ley. Con ello se facilitará por medio de una ordenación sistemática la clasificación de todos los preceptos que fué indispensable dictar para el desarrollo de aquella Contribución, debido a su gran complejidad, al crecido número de impuestos que abarca y a su novedad en nuestro sistema tributario.

Este trabajo de recopilación se llevará a cabo agrupando por Libros aquellos impuestos que tienen mayor afinidad en su organización fiscal, con lo cual se facilitará su conocimiento y aplicación, no sólo por las dependencias oficiales, sino también por los contribuyentes.

A este efecto se inicia con la publicación del Libro primero, que comprende los impuestos creados por el artículo setenta y dos de la citada Ley de Reforma Tributaria con las modificaciones introducidas posteriormente por las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, veintidós de enero, trece de marzo y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dando preferencia en la orden de publicación a estos impuestos, por ser los de nueva creación y, por tanto, los más necesitados de que se les dote de una reglamentación adecuada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Libro primero del texto refundido de las disposiciones por que se rigen los siguientes impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos creados por el artículo setenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, con las modificaciones introducidas por las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, veintidós de enero, trece de marzo y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro:

- a) Impuesto sobre las Conservas alimenticias.
- b) Impuesto sobre los Vinos de todas clases, sidra y chacolís embotellados y con marca.
- c) Impuesto sobre la Sal común.
- d) Impuesto sobre la Fundición no destinada al afinó, el acero laminado y los aceros especiales.
- e) Impuesto sobre los Jabones ordinarios.
- f) Impuesto sobre los Cementos naturales y artificiales.
- g) Impuesto sobre el Papel, Cartón y Cartulina.
- h) Impuesto sobre los Bandajes para vehículos.
- i) Impuesto sobre los Hilados.
- j) Impuesto sobre el Calzado.
- k) Impuesto sobre Muebles.
- l) Impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica.
- m) Impuesto sobre las Pieles y similares.

Artículo segundo.—Dicho texto refundido se denominará oficialmente «Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados».

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para la publicación de textos refundidos de los vigentes Reglamentos y disposiciones por que se rigen los demás impuestos de la Contribución de Usos y Consumos con una ordenación análoga a la seguida en el Reglamento que se aprueba por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

RECOPIACION DE LAS DISPOSICIONES PORQUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO PRIMERO

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE PRODUCTOS TRANSFORMADOS

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Conceptos contributivos comprendidos en el presente Libro y personas sujetas a los mismos

Artículo 1.º Enumeración de los impuestos.

Comprende el presente texto refundido los impuestos creados por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones, supresiones e innovaciones introducidas por las Leyes de 31 de diciembre de 1941, 22 de enero, 13 de marzo y 31 de diciembre de 1942, y 30 de diciembre de 1944.

Las peculiaridades de cada uno de los impuestos a que se refiere la presente Recopilación se detallan en el Título II de la misma en los capítulos que a continuación se expresan:

1.—Impuesto sobre las Conservas alimenticias	Capítulo XVII,
2.—Idem sobre los Vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca	Idem XVIII,
3.—Idem sobre la Sal común	Idem XIX.
4.—Idem sobre la Fundición no destinada al afinó, el acero laminado y los aceros especiales	Idem XX.
5.—Idem sobre los Jabones ordinarios.	Idem XXI,
6.—Idem sobre los cementos naturales y artificiales	Idem XXII,
7.—Idem sobre el Papel, Cartón y Cartulina	Idem XXIII,
8.—Idem sobre Bandajes para vehículos	Idem XXIV,
9.—Idem sobre los Hilados de todas clases	Idem XXV.
10.—Idem sobre el Calzado	Idem XXVI.
11.—Idem sobre Muebles	Idem XXVII,
12.—Idem sobre el Vidrio y la Cerámica	Idem XXVIII,
13.—Idem sobre los artículos de Piel y similares	Idem XXIX.

Artículo 2.º Personas obligadas al pago del impuesto.

Los impuestos a que se refiere el artículo primero son de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y Plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla). Por el contrario, se hallan exentos la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en el Sahara y Golfo de Guinea.

El impuesto será exigible de los fabricantes, productores,

transformadores, embotelladores o manipuladores y, en su caso, de los importadores.

Se hallan asimismo sujetos a tributación aquellas empresas que consuman o utilicen en sus propios talleres, fábricas o establecimientos los productos que obtengan.

CAPÍTULO II

Bases del impuesto

Artículo 3.º Base tributaria.

1. La base de imposición, en el caso de tratarse de productos íntegramente gravados, es el precio de venta por el fabricante, elaborador, preparador, embotellador o, en su caso, el especulador, entendiéndose tributariamente por precio de venta el precio por el cual se entrega al cliente en almacén o Centro de producción la mercancía incurrida en gravamen, no siendo deducible de la base tributaria más que los embalajes y gastos de transporte a destino, pero no los envases, descuentos ni bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

2. Cuando un fabricante, elaborador o manipulador, además de productos gravados íntegramente, obtenga otros transformados a base de aquéllos, la base imponible se calculará tomando en cuenta el valor de lo gravado, prescindiendo del aumento que dimana de su posterior transformación o manipulación, pero computando la parte proporcional del beneficio industrial y comercial.

3. En el caso de que un transformador adquiriese productos gravados y obtuviese otros también gravables por el mismo concepto, en las liquidaciones que por éstos se practiquen es deducible el importe del gravamen con que aquéllos le fueron suministrados por sus fabricantes.

Artículo 4.º Señalamiento de valores.

1. La Administración podrá establecer una tabla de valores a la que se ajusten las liquidaciones cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales.

2. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos «ad valorem» por derechos fijos revisables determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales, incluyéndose en el anexo número 1 los aprobados hasta la fecha.

Artículo 5.º Base del impuesto para los productos importados.

En los casos de importación, la base del impuesto se estimará en la forma siguiente:

a) Tratándose de productos importados, se considerará como precio de los mismos el valor denominado comercialmente «C. I. F.» (coste, seguros, fletes, etc.), sobre puerto, o estación española de la frontera, incrementado en los derechos de importación.

Para la valoración de las partidas que vengan dadas en moneda extranjera se tendrá en cuenta el precio de cesión por el Instituto Español de Moneda Extranjera, y, en su defecto, por el cambio oficial correspondiente.

La Administración queda facultada para establecer una tabla de valores cuando los declarados por los importadores resulten menores que los oficiales y para sustituir, cuando lo crea oportuno, los derechos «ad valorem» por otros fijos. (anexo núm. 1).

b) Tratándose de productos integrados en todo o en parte por algunos de los gravados en el artículo primero, que no hayan sido objeto de transformación, el precio se obtendrá teniendo en cuenta la proporción con que figuren dichos productos en el artículo importado y los valores reales de los mismos, calculados como en el apartado a).

c) Si se trata de objetos importados en los que se hayan empleado productos sujetos a esta Contribución, pero transformados, o en los que su mayor coste corresponda, no a éstos, sino a la mano de obra, patente, etc., el Jurado Central de Estimación, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, señalará los coeficientes aplicables en cada caso para determinar en función de los mismos el precio base resultante o los derechos específicos correspondientes.

En los casos b) y c) el ingreso del impuesto se aplicará al concepto que predomine en la composición del producto gravado.

Artículo 6.º Repercusión del impuesto.

El impuesto se podrá repercutir por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Se considera como consumidor final a efecto de la repercusión de este impuesto, el que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1.º El comprador que utilice directamente para su consumo algún producto gravado sin que haya sufrido modificación alguna.

2.º El comprador que adquiera productos para su empleo en algún proceso industrial en que por su transformación o manipulación pase a formar parte de otro artículo que constituya, por su pureza, concentración, forma u otras cualidades físicas o químicas, objetos o productos diferentes del gravado en origen.

3.º El comprador de artículos o productos que, sin sufrir ninguna transformación, los utilice para la preparación o presentación de otros productos.

La repercusión directa del impuesto se llevará a efecto en los casos del apartado primero, o sea cuando el producto se venda sin manipulaciones o transformaciones posteriores que cambien su característica.

En los casos segundo y tercero, el impuesto no podrá ser repercutido de nuevo directamente, y si el pagador del impuesto necesita compensarse de los aumentos que éste supone, podrá hacerlo en el precio, siempre que para ello sea autorizado por el organismo oficial competente.

El beneficio comercial de los intermediarios entre el productor y el consumidor final no girará en ningún caso sobre el impuesto, que se podrá repercutir únicamente por el importe con que ha sido gravado en origen.

Los organismos oficiales que tienen a su cargo el señalamiento y vigilancia de los precios podrán autorizar que en el precio de venta al público vaya incluido el impuesto, sin diferenciar ambas partidas, siempre que se cumpla inexcusablemente la condición del párrafo anterior.

Artículo 7.º Procedimiento ejecutivo para la repercusión del impuesto.

1. Los fabricantes, productores o elaboradores tendrán, en relación con sus clientes que se negaren al pago de los impuestos incluidos reglamentariamente en las facturas, las mismas atribuciones que el párrafo cuarto del artículo tercero del Reglamento de 22 de marzo de 1900 reconoce a las empresas de electricidad, es o es, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda.

2. Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio a dichos fabricantes para proceder contra los deudores por cuotas del impuesto, nombrando a este efecto para Agentes ejecutivos a las personas que propongan los Gremios, Sindicatos u otros organismos oficiales en que se encuentren asociados los referidos fabricantes.

3. Para hacer uso de la facultad a que se refiere este artículo, el fabricante deberá hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias por la Contribución de Usos y Consumos.

CAPÍTULO III

Exenciones

Artículo 8.º Operaciones exentas del impuesto.

No se concederá exención alguna para las operaciones gravadas por estos impuestos, salvo en los casos expresamente determinados en el presente Reglamento o en aquellos en que por disposición de rango legal se hallé dispuesto lo contrario.

Se hallan exentas las ventas destinadas a la exportación al extranjero o a los territorios de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en el Sahara y Golfo de Guinea.

Para obtener los beneficios de la exención, estas exportaciones habrán de ajustarse a lo dispuesto en el capítulo X.

CAPÍTULO IV

Obligación tributaria

Artículo 9.º Nacimiento y extinción de la obligación tributaria

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la Tarifa correspondiente más las

sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación o ingreso en el Tesoro.

2. La obligación tributaria se considera nacida en la forma siguiente:

a) Para los casos en que el impuesto se grave en origen, si se trata de operación hecha al contado, ésta se considera formalizada en el día de su cobro, debiendo extenderse con esta fecha la correspondiente factura, aunque se trate de suministros parciales. Si se trata de operación en que el pago haya de realizarse en varios plazos, se considerará el vencimiento de éstos como fecha de cada operación parcial.

b) Para los artículos importados del extranjero en el momento de ser despachados por la Aduana.

La obligación tributaria se extingue:

- 1.º Por ingreso de su importe más las sanciones reglamentarias que hayan sido impuestas
- 2.º Por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

CAPITULO V

Administración

Artículo 10. Gestión de los impuestos.

La administración de los conceptos comprendidos en el artículo primero es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los organismos siguientes.

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de la citada Contribución.

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y, dentro de ellas, por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos, integradas en las Administraciones de Rentas Públicas.

CAPITULO VI

Declaración de las operaciones sujetas al impuesto

Artículo 11. Presentación de declaraciones iniciales.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo primero vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, una declaración inicial por duplicado en que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1. Esta declaración habrá de ser presentada dentro del mes natural siguiente a la fecha del establecimiento de la industria.

Artículo 12. Facturas.

Toda operación, ya sea al contado o a plazos, que se halle sujeta al impuesto, habrá de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o libro copiador de facturas.

El recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que en ningún caso se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto del gravamen, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo sexto.

Artículo 13. Libro Registro de facturas.

1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a llevar, desde el momento en que den comienzo sus operaciones, un libro registro de facturas, que podrá subdividirse, para operaciones al contado y operaciones a plazo, en el que anotarán por orden rigurosamente cronológico los siguientes datos por medio de columnas:

- a) Número de la factura.
- b) Fecha.
- c) Nombre del comprador.
- d) Importe íntegro (menos embalajes).
- e) Contribución de Usos y Consumos. } Tipo.
- f) Observaciones. (Para hacer constar las operaciones ex- } Importe.

2. Si los contribuyentes llevasen ya un libro registro de facturas, podrán habilitarlo a este efecto, siempre que contengan los datos detallados en este artículo.

3. En los registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 14. Declaraciones trimestrales.

1. Los contribuyentes habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número 2.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación obtenidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el artículo anterior. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la inspección del Impuesto.

3. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción detallada en el artículo 43.

4. El cambio o centralización de domiciliación tributaria por una empresa de una Delegación o Subdelegación de Hacienda a otra distinta requerirá la autorización previa de la Dirección General de esta contribución, de quien habrá de solicitarse, incurriendo, en caso contrario, en una sanción análoga a la determinada en el apartado anterior.

5. Las empresas que cesen definitivamente en sus actividades deberán comunicar por escrito a la Delegación de Hacienda la baja correspondiente, a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deban presentar por otros conceptos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo al mismo artículo 43.

6. Si las declaraciones no se presentaran en el plazo reglamentario, la Administración de Rentas Públicas procederá a reclamarlas de oficio a los interesados dentro de los quince días siguientes a la expiración de dicho plazo, liquidándose automáticamente la sanción que corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 43 ya mencionado.

7. Si este requerimiento fuese desatendido, se formulará propuesta de competencia del Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, con sujeción a los trámites establecidos en el artículo 52, procediéndose por la Administración a practicar la liquidación correspondiente una vez fijada la base por el Jurado.

Artículo 15. Dedución de facturas no cobradas

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la empresa, después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas, con indicación de las gestiones efectuadas para su cobro.

CAPITULO VII

Liquidación

Artículo 16. Liquidación a cuenta.

La Administración admitirá las cifras resultantes de las declaraciones presentadas con arreglo al artículo 14 a efectos de su ingreso inmediato, como cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva, que en su día habrán de practicarse.

Artículo 17. Liquidación provisional.

1. Las declaraciones trimestrales a que se refiere el artículo 14 serán objeto de revisión por las Oficinas provinciales de Hacienda.

2. Si de su examen resultare error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación practicando la liquidación que corresponda, la que, una vez fiscalizada, se comunicará al interesado para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente.

3. Una vez practicada la revisión y, en su caso, la rectificación a que se refiere este artículo, la declaración presentada por el contribuyente se considera como liquidación provisional.

Artículo 18. Liquidación definitiva.

1. Las declaraciones trimestrales, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y en caso de conformidad se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con

carácter provisional o acordar la remisión al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al artículo 52.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la empresa, procederá levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección, o, en su caso, proponer el pase de lo actuado al Jurado Especial de Valoración, conforme al citado artículo 52.

CAPITULO VIII

Recaudación

Artículo 19. Ingresos.

1. Los contribuyentes realizarán los ingresos correspondientes a que vengan obligados, en la Depositaria-Pagaduría de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias Especiales de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía.

2. La Depositaria-Pagaduría podrá admitir como medio de pago, para esta clase de ingresos, talones de cuenta corriente cruzados o nominativos, expedidos en este último caso a favor del cargo del Depositario-Pagador, siempre que el Banco de España o sus Sucursales acepten a su vez este sistema.

3. Las declaraciones habrán de ser ingresadas precisamente en el momento de su presentación, no admitiéndose en caso contrario.

4. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 1.º del Estatuto de Recaudación. Los citados giros se remitirán al Depositario-Pagador al que se enviarán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 de su importe en concepto de gastos de remesa de fondos.

5. El Depositario, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

Artículo 20. Recaudación en período ejecutivo.

1. Los expedientes instruidos por infracción, ocultación o defraudación, que no se ingresen dentro de los plazos concedidos por la Administración, serán realizados por vía ejecutiva, previa expedición de la oportuna certificación de descubierta por la Intervención de Hacienda.

2. El procedimiento ejecutivo se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VI del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

CAPITULO IX

Importación

Artículo 21. Productos sujetos a tributación.

Se hallan sujetos a esta Contribución los productos gravados con arreglo al capítulo primero que se importen del extranjero para su consumo en el interior de España, o sea las importaciones que se realicen en el territorio español de la Península, en las Islas adyacentes y Plazas de Soberanía.

Artículo 22. Presentación de declaraciones.

1. El importador presentará en la Aduana correspondiente, al mismo tiempo que la declaración para despacho de Aduanas serie B-2 y 3, otra declaración extendida en los documentos modelos números 3, 4 y 5, serie B-35, 36 y 37, y en los que puntualizará detalladamente las mercancías que aquélla comprende, sujetas a la Contribución de Usos y Consumos.

Los documentos de referencia se incluirán entre los que el apéndice 23 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas señala como de responsabilidad para los funcionarios y Agentes de Aduanas, y su entrega a los interesados se hará por las Aduanas con las mismas formalidades que las declaraciones de despacho series B-2 y 3.

2. El Negociado de importación admitirá la expresada declaración triplicada, registrándola en el libro especial que se establece con arreglo al modelo número 6. Una vez registrada, se hará constar su presentación por nota estampada en la declaración de Aduanas, nota que será autorizada por el Jefe del Negociado.

3. A partir de su presentación, estos documentos formarán parte integrante de la declaración de despacho, a la que acompañarán en lo sucesivo, y estarán sujetos a los mismos trá-

mites que ésta, salvo el de revisión. Su puntualización será cerrada por el segundo Jefe, no pudiéndose realizar posteriormente ninguna enmienda, y su extravío dará lugar a responsabilidad, siéndoles aplicable cuanto con respecto a las declaraciones de Aduanas disponen los artículos 91 y 100 de las Ordenanzas de la Renta.

Artículo 23. Liquidación de las declaraciones.

1. Las Administraciones de Aduanas practicarán la liquidación con carácter provisional, y ésta se hará seguidamente que las de los derechos de Arancel, y los documentos B-35, 36 y 37 pasarán, en unión de su correspondiente de la serie B-2 y 3, a la Aduana para su contracción en el libro especial que se establece en el apartado siguiente.

2. El ingreso del impuesto se verificará en la misma forma que el de los derechos de Arancel, ya sea en la Casa de la Aduana o en la Sucursal del Banco de España, según los casos. A éste seguirá la toma de razón en el libro especial de Intervención.

3. Todas las diligencias anteriormente establecidas se harán constar bajo firma, en los tres ejemplares que se establecen, uno de los cuales será remitido a la Delegación de Hacienda para su revisión y práctica de la liquidación definitiva, quedando los otros dos respectivamente unidos a la declaración de Aduanas, principal y duplicada, para su posterior envío a la Dirección General del Ramo y archivo en la Aduana.

4. Cuando ofreciese alguna duda la liquidación que deba practicarse, lo comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que con la mayor urgencia transmitirá las instrucciones pertinentes.

5. Las Delegaciones de Hacienda, una vez recibidas de las Administraciones de Aduanas las declaraciones, procederán a su liquidación definitiva dentro de los quince días siguientes, previo informe del Ingeniero que tenga a su cargo la inspección del impuesto que grava el producto importado, y en caso de diferencia con la liquidación provisional, se exigirá del importador su ingreso, si ésta fuese a favor de la Hacienda, o se acordará su devolución en caso contrario.

Artículo 24. Anotación de las declaraciones en las Delegaciones de Hacienda en los casos de importación.

Estas declaraciones se anotarán en la fecha en que se ingresen en el Registro de Declaraciones de la Administración de Rentas y en el Registro de Liquidaciones de la Intervención, sin que deban ser objeto de inscripción en el Registro de Vencimientos.

Artículo 25. Aplazamiento de las liquidaciones en las importaciones.

Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para la entrega de las mercancías importadas en los casos que surgen dificultades para la liquidación inmediata, siempre que se halle debidamente garantizado el pago de esta Contribución por el Agente encargado de su despacho o por el interesado.

Artículo 26. Adeudo por declaración verbal.

1.—Quedan exceptuadas de la presentación de declaración a que se refiere el artículo 22 las mercancías que se importen comprendidas en los artículos siguientes de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de noviembre de 1921:

«Artículo 116.—Las acogidas al servicio especial de rápido despacho en las Aduanas de Irún y Port-Bou»

«Artículo 117.—Las mercancías que se detallan en el mismo.»

«Artículos 124 y 125.—Las remitidas en paquetes postales.»

«Artículos 128 a 131.—Equipajes de viajeros.»

2.—En general quedan relevadas del requisito de declaración aquellas mercancías que se despachen por las Aduanas por medio de los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal o por otro régimen análogo.

3.—La valoración de las mercancías acogidas a este régimen se practicará en la forma siguiente:

a) En los casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas sea preceptiva la presentación de facturas, declaración jurada u otro documento que permita determinar el valor de la mercancía en la frontera española, se tomará éste como valor base, aumentado en los derechos de Aduanas correspondientes.

b) En los casos restantes, si el importador no justificase con documentación suficiente a juicio de la Aduana el valor de los productos importados, dicha oficina liquidará el impues-

to con arreglo a los valores oficiales establecidos por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y, en su defecto, el del valor en venta que tengan en el mercado los referidos artículos o aquellos otros que guarden con los mismos determinada analogía.

4.—Las oficinas de Aduanas quedan autorizadas para exigir la documentación necesaria para fijar la valoración exacta siempre que la cuantía o calidad de lo importado lo aconsejen.

5.—Quedarán exceptuados del pago de los derechos aquellos artículos de uso personal que forman parte del equipaje de los viajeros y que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen asimismo exentos.

6.—La liquidación de derechos en los casos de adeudo por declaración verbal se practicará en el mismo documento de la Aduana a continuación de los derechos de arancel, sin englobarla en éstos. Estas liquidaciones se contabilizarán en los libros especiales que se llevan a este efecto en las oficinas de Aduanas y se ingresarán en la misma forma en que se verifican los ingresos por derecho de arancel.

7.—Mensualmente se remitirá a la Delegación de Hacienda un estado de todas las liquidaciones practicadas e ingresadas en el mes anterior.

Artículo 27. Liquidación del impuesto en los casos de importación por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción.

1.—Para las pequeñas cantidades de mercancías que conduzcan los viajeros y sus equipajes y las que como encargo importen los recaderos por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción, en los casos y artículos a que se refiere el Real Decreto de 14 de marzo de 1922 y Reales Ordenes de 11 de abril del mismo año y 24 de junio de 1923, se autoriza a las Administraciones de las citadas Aduanas para recaudar el impuesto de esta Contribución que pudieran gravar aquellas mediante el empleo de billetes talonarios especiales, que serán suministrados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2.—No se podrán efectuar adeudos cuyo importe sea inferior a 0,50 pesetas, y el máximo será el que corresponda a lo establecido por el despacho de los derechos de Arancel.

3.—Los tipos de aplicación del impuesto serán los fijados para los casos de adeudo por declaración verbal, con arreglo al artículo 26.

4.—Las cantidades liquidadas en esta forma se ingresarán en las oficinas de Hacienda al propio tiempo que los derechos de Aduanas procedentes de su percibo por billetes talonarios especiales, con la debida separación y con la aplicación que proceda, haciendo constar en el mandamiento y en la carta de pago las numeraciones de los billetes que comprenda el ingreso.

Artículo 28. Importación en tránsito.

1.—Para los casos de tránsito de mercancías sujetas a esta Contribución se aplicarán iguales normas y facilidades que establecen las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas para esta clase de operaciones.

2.—Cuando se trate de tránsito terrestre, al mismo tiempo que se efectúe el aforo y liquidación de los derechos de importación, se practicarán los correspondientes a la Contribución de Usos y Consumos, y el depósito en efectivo exigido por el apartado tercero del artículo 176 de las citadas Ordenanzas comprenderá, asimismo, los derechos que por la expresada Contribución pudieran haberse impuesto a la entrada de la mercancía.

Artículo 29. Liquidación de derechos en los casos de abandono de mercancías.

1.—En los expedientes que se instruyan en las Aduanas por abandono de mercancías sujetas a la Contribución de Usos y Consumos se practicará, además de la liquidación de los derechos de arancel, almacenajes, multas, etc., la del citado impuesto de Usos y Consumos cuando éste tenga señalados derechos específicos y cuando dichos derechos sean «ad-valorem», se fijará el tanto por ciento de aplicación.

2.—En los anuncios de la primera subasta que se celebre para vender mercancías abandonadas se hará constar que el adjudicatario de las mismas viene obligado antes de retirarlas de la Aduana a satisfacer la Contribución de Usos y Consumos, cuya cuantía se consignará, de tener fijados derechos específicos, señalándose en caso contrario el tanto por ciento de aplicación.

3.—Sin embargo, en los casos en que las Aduanas entien-

dan que de exigirse el pago separado del impuesto de Usos y Consumos el producto líquido de la subasta no alcanzará a cubrir el importe de los derechos de arancel, podrán anunciar la venta haciendo constar que en el precio de adjudicación se considera incluido aquel impuesto.

4.—El procedimiento que se señala en el anterior apartado será el que habrá de seguirse en todos aquellos casos en que por haber quedado desierta la primera hayan de celebrarse nuevas subastas.

5.—En las subastas que se celebren con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 y en que el impuesto de Usos y Consumos aplicable a las mercancías sujetas al mismo tenga por base el valor de dichas mercancías, la determinación

del impuesto se hará por la fórmula
$$\text{Impuesto} = \frac{Vr}{100 + r}$$
 siendo V el valor de adjudicación y r el tanto por ciento aplicable.

6.—Cuando el producto líquido de la subasta alcance a cubrir el importe de los derechos de Arancel y del Impuesto de Usos y Consumos, tales derechos e Impuesto serán deducidos e ingresados con prioridad a las multas, derechos de almacenaje, de depósito y demás gastos enumerados en el artículo 320 de las Ordenanzas de Aduanas.

7.—En el caso de que el producto líquido de la subasta no sea suficiente a cubrir el importe de los derechos arancelarios y del Impuesto de Usos y Consumos, dicho producto se distribuirá proporcionalmente a las cuantías de tales derechos e impuesto, efectuándose el ingreso, por los respectivos conceptos, de las porciones proporcionalmente resultantes.

8.—El ingreso del repetido Impuesto de Usos y Consumos, ya sea por la totalidad de su importe, ya por la parte proporcionalmente correspondiente—a tenor de lo previsto en el párrafo anterior—se verificará extendiéndose, con cargo al expediente de abandono, la declaración triplicada correspondiente, a la que se dará la tramitación oportuna, uniéndose los ejemplares principal y duplicado al expediente de abandono y a su copia, respectivamente, y remitiéndose el tercero, como está dispuesto, a la Delegación de Hacienda.

Artículo 30. Importación temporal y reimportación.

1.—Las mercancías comprendidas en alguno de los conceptos del artículo primero que sean importadas por las Aduanas nacionales en régimen especial para su reexportación posterior, se consideran exentas del pago del gravamen que les corresponda por la Contribución de Usos y Consumos.

La misma exención tributaria se aplicará en los casos de reimportación de productos que hayan sido exportados temporalmente al extranjero.

2.—El régimen de exención a que se refiere el apartado anterior sólo será de aplicación en aquellos casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen asimismo exceptuados del pago de derechos de importación.

3.—Los interesados que deseen acogerse a los beneficios de esta disposición habrán de otorgar obligación por el importe del impuesto correspondiente, en la misma forma y con las mismas solemnidades y eficacia con que se garantizan los derechos aduaneros.

En los casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas los interesados pierdan el derecho a los beneficios de este régimen de excepción, automáticamente lo perderán asimismo en cuanto se refiere a la Contribución de Usos y Consumos, procediéndose en su consecuencia a la liquidación y exacción inmediata de la misma.

4.—Las Administraciones de Aduanas comunicarán a las Delegaciones de Hacienda las autorizaciones concedidas para conocimiento de la Inspección.

CAPITULO X

Exportación

Artículo 31. Exportación directa por el fabricante.

1.—Los productos comprendidos en el artículo primero se hallan exentos de esta Contribución en los casos en que sean destinados a la exportación al extranjero, a los territorios del Protectorado o a nuestras posesiones del Golfo de Guinea y del Sahara.

2.—A este efecto, si la exportación se efectúa directamente por el fabricante, productor, criador, elaborador o embotellador, la factura correspondiente se extenderá sin gravarse por esta Contribución, haciéndolo constar así en la columna

de Observaciones del Registro de Facturas, según se previene en el artículo 13. Estas partidas se justificarán con certificado de salida de los productos expedidos por la Aduana correspondiente.

3.—El concepto de fabricante, productor, criador, elaborador o embotellador de productos dedicados a la exportación comprenderán asimismo al fabricante que exporte artículos que contengan elementos producidos por éste, aun cuando hayan sido manipulados o transformados por el mismo.

Artículo 32. Exportación por almacenistas o especuladores sin previo pago del impuesto.

1.—Los almacenistas o especuladores debidamente matriculados que deseen efectuar exportaciones al extranjero de mercancías gravadas por alguno de los impuestos detallados en el artículo primero sin el previo pago de dichos impuestos deberán interesarlos por escrito de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, solicitando al propio tiempo el permiso de exportador a que se refiere el artículo 33, indicando los productos que deseen exportar, así como el nombre y dirección del fabricante, productor, criador, elaborador o embotellador encargado de suministrárselos.

2.—La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos tramitará estas peticiones, quedando facultada para concederlas, notificándolo en este caso al peticionario y a las Casas que haya señalado como proveedoras.

3.—En dicho Centro se llevará un libro registro en que se anotarán las autorizaciones que se concedan.

4.—Todas las ventas destinadas a la exportación en el régimen que se detalla serán objeto por parte del fabricante o productor que las efectúe de facturas independientes de las ventas para el consumo interior, debiendo corresponder cada factura a un solo pedido del exportador.

5.—Los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores podrán facturar sin el previo pago del impuesto los pedidos para la exportación que les formulen aquellos almacenistas de los que se haya notificado por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos que se hallan autorizados para este régimen con arreglo a este artículo. En dichos pedidos se hará constar por el comprador el país a que se destinan las mercancías y la Aduana de salida.

6.—En estas facturas el vendedor hará constar el precio de las mismas, el motivo por que no se carga el impuesto, así como la fecha y número de la autorización concedida por la Dirección General de Usos y Consumos.

7.—Las ventas efectuadas en estas condiciones y sus facturas respectivas se anotarán en el Registro de facturas que se detalla en el artículo 13, haciéndose constar en la columna de «Observaciones», y en su día, la fecha de salida de la Aduana y el país de destino.

8.—En la declaración trimestral de ventas, estas operaciones se considerarán como exportaciones deducibles.

9.—Una vez efectuada la exportación, el exportador queda obligado a remitir al vendedor, dentro del plazo de quince días, los siguientes documentos: Declaración jurada con las características de las mercancías, su peso, precio, marcas, etcétera; certificado de la Aduana de salida justificativo de la exportación y un ejemplar del conocimiento de embarque.

10.—Estos documentos se conservarán por la casa vendedora a disposición de la Inspección técnica como justificante de las facturas expedidas sin el pago previo del impuesto.

11.—Si la exportación no se ha efectuado dentro de los tres meses de haberse facturado la mercancía, o no se hubiese justificado en el plazo de quince días en la forma que se previene en este artículo, el exportador vendrá obligado a abonar al fabricante el impuesto no satisfecho, y este último, a su vez, a ingresarlo en el Tesoro, siendo responsable subsidiario del pago del referido gravamen.

12.—Las facturas a que se refiere el párrafo anterior, cuando hayan de ser ingresadas fuera del trimestre en que fueron registradas, se anotarán de nuevo en el registro de facturas en la fecha que proceda, haciéndose constar en la columna de «Observaciones» la referencia al número del Registro que le correspondió en su día y la causa por la que se duplica la anotación.

13.—Los exportadores habrán de optar por este régimen o por el establecido en el artículo 35, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos.

14.—El incumplimiento por parte de un exportador autorizado de alguna de las prevenciones que se detallan, llevará consigo la anulación de estos beneficios, retirándose la concesión expedida a su favor, que habrá de notificarse a los

proveedores a quienes se hubiere comunicado dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales o de otro orden en que haya podido incurrir.

Artículo 33. Exportación por fabricantes que hayan transformado artículos adquiridos de otros productores.

1.—Si la exportación se realizase por fabricantes, productores o embotelladores que han manipulado o transformado productos sujetos a esta Contribución adquiridos por otros industriales, y que representen por lo menos el 10 por 100 de su valor en venta por el exportador y quisiesen obtener su desgravación, solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la concesión de un permiso de exportador, con indicación de la Aduana o Aduanas por las que habrá de efectuarse la exportación.

2.—La solicitud se formulará en escrito redactado con arreglo al modelo 7, acompañando una descripción del artículo que se desee exportar, con indicación exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos que la componen que se hallen sujetos al impuesto. Estas concesiones se harán por cada exportador por cada artículo o grupo de artículos de características análogas; es decir, integrados por productos sujetos a esta Contribución en operaciones sensiblemente iguales que permitan en los casos que proceda el señalamiento de coeficientes de desgravación a que se refiere el artículo 34.

3.—Los exportadores que deseen acogerse a este régimen de desgravación deberán presentar, juntamente con la factura de exportación reglamentaria de Aduanas, otra declaración por triplicado con arreglo al modelo 8, en la que la Administración de Aduanas hará constar la conformidad o disconformidad con el contenido de la misma. Un ejemplar se entregará al interesado, otro se enviará a la Delegación de Hacienda y el tercero se archivará por la Aduana de despacho.

4.—El ejemplar correspondiente a la Delegación de Hacienda se justificará con la siguiente documentación:

- a) Copia del certificado de exportador.
- b) Descripción del artículo que se exporta, con indicación exacta del peso y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al impuesto que lo integran.
- c) Declaración jurada de que dichos productos han sido adquiridos por el exportador y satisfecho el impuesto correspondiente.

Artículo 34. Señalamiento de coeficientes de desgravación.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos determinará por cada artículo o grupo de artículos de características análogas el coeficiente de desgravación aplicable, que será comunicado a la Delegación de Hacienda respectiva. La Administración podrá recabar del exportador el envío de los datos, muestras o antecedentes que estime necesarios a este efecto, quedando asimismo facultada para comprobar por medio de la Inspección Técnica los extremos que juzgue oportunos.

Artículo 35. Desgravación en los casos de exportación por almacenistas que hayan satisfecho el impuesto.

1.—En el caso de que la exportación de productos detallados en el artículo primero se efectúe por almacenistas o depositarios que los exporten sin ninguna manipulación o transformación, es decir, tal como los reciban del fabricante o productor, y hayan satisfecho el impuesto por no hallarse acogidos al régimen del artículo 32, para obtener los beneficios de la desgravación, deberán presentar previamente en la Dirección General de Usos y Consumos una solicitud análoga a la del modelo núm. 7, haciendo constar, además, las Aduanas que utilice para las exportaciones y el volumen de éstas en el año anterior.

2.—La Dirección General mencionada acordará, si procede, la concesión del oportuno permiso de exportador, que será indispensable para acogerse a los beneficios de desgravación.

3.—Para la tramitación de los expedientes de desgravación se procederá con arreglo al artículo 36.

4.—El coeficiente de desgravación aplicable será precisamente el tipo de gravamen que haya sido satisfecho.

Artículo 36. Tramitación de las solicitudes de desgravación.

1.—Recibida en la Delegación de Hacienda la declaración a que se hace referencia en el artículo 35, se procederá a practicar la liquidación correspondiente con arreglo al coeficiente señalado en la forma dispuesta en el artículo 34.

2.—Practicada la liquidación y aprobada por la Delegación de Hacienda, se notificará al exportador, el que podrá reclamar contra la misma, con arreglo al vigente Reglamento de Procedimientos.

3.—Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado un resguardo a favor del contribuyente, con arreglo al modelo núm. 9, reconociendo el derecho a la devolución del importe de la mencionada liquidación, cuyo documento servirá de justificante a la devolución que se efectúe con arreglo al artículo 37, haciendo constar en el expediente el número del resguardo expedido.

Estos resguardos serán talonarios y se facilitarán a la Delegación de Hacienda por el Centro directivo correspondiente.

Artículo 37. Tramitación de las devoluciones.

1.—La devolución del impuesto correspondiente a los productos exportados se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de exportadores que sean contribuyentes por el mismo concepto de la Contribución de Usos y Consumos, deducirá el importe del resguardo a que se refiere el artículo anterior, de la primera declaración trimestral que presente, cuyo importe exceda al resguardo, uniendo indefectiblemente este documento a la mencionada declaración, sin cuyo requisito no será admisible la deducción.

b) En los casos no comprendidos en el apartado anterior, el exportador presentará el resguardo en el Negociado, el que lo remitirá con el expediente original y con una certificación del acuerdo de devolución a la Intervención de Hacienda, para la expedición del oportuno mandamiento de pago en concepto de devolución de ingresos indebidos, y una vez hecho efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente original, que devolverá a la Administración para su archivo. El mandamiento de pago se justificará con el resguardo original y certificación del acuerdo de devolución.

2.—En ambos casos, el resguardo habrá de ser inutilizado por la Intervención en el sello de armas impreso en el mismo, una vez que se haya admitido la compensación en el caso del apartado a), o cuando se haya efectuado la devolución con arreglo al apartado b).

3.—Cuando las devoluciones excedan de 50.000 pesetas, los expedientes se enviarán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su aprobación.

4.—Las Delegaciones darán cuenta al Centro, por medio del impreso correspondiente al modelo núm. 10, de todo resguardo que expidan, así como de la fecha de su compensación o de su cobro, cuando éste se efectúe.

5.—Mensualmente se enviará a la Dirección General, para su comprobación y archivo, los expedientes originales de devolución, cuyo importe se haya compensado o devuelto en el mes.

6.—En caso de extravío o desaparición del resguardo a que se refiere el artículo anterior, para la expedición de un duplicado del mismo se procederá en igual forma que para los casos de extravío de resguardos de la Caja de Depósitos.

Artículo 38. Pérdida del derecho a los beneficios de devolución del impuesto.

Los exportadores perderán el derecho a los beneficios de devolución del impuesto a que se refiere el artículo 35, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Administración compruebe que las exportaciones no han llegado al punto de destino, sin que haya mediado para ello causa de fuerza mayor.

2.º En los casos de falsedad o mala fe en las declaraciones presentadas.

3.º Si reclamara la devolución de derechos que no hubieran sido satisfechos previamente por el declarante.

4.º Si se comprobare que ha adquirido productos para elaborar sin el pago del impuesto correspondiente.

5.º Por cualquier irregularidad observada en la exportación para defraudar al Tesoro.

En la Dirección General se llevará un fichero de aquellas personas que hayan incurrido en alguna de las faltas señaladas anteriormente.

Si la exportación se ha realizado sin la concesión previa del permiso de exportador, a que se refieren los artículos 33 y 35, el fabricante o almacenista que solicite la desgravación será sancionado con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la devolución y se impondrán por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, no pudiendo exceder de 5.000 pesetas. Las multas se liquidarán por la Delegación de Hacienda, deduciéndose de la cantidad a devolver.

Artículo 39. Exportación a Gobiernos extranjeros.

1. En el caso de que la exportación se efectúe con destino a algún Gobierno extranjero por mediación de organismos debidamente autorizados, estas ventas serán consideradas como exportaciones, y, por lo tanto, no serán gravadas en las facturas de los fabricantes o proveedores. A este efecto, el proveedor tendrá la consideración de exportador directo.

2. La justificación de las exportaciones en este caso se hará en la forma siguiente:

a) Tratándose de exportaciones realizadas directamente por los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores, éstos conservarán a disposición de los Inspectores del Tributo una certificación expedida por el organismo legal autorizado para la exportación, con referencia a cada factura, una copia autorizada o fotocopia del permiso de exportación concedido por el Ministerio de Industria y copia autorizada o fotocopia del documento de Aduanas justificativo de la exportación.

b) Si la exportación se efectúa por fabricantes, productores o embotelladores que han fabricado, manipulado o transformado productos sujetos a esta Contribución, adquiridos a otros industriales y que representen, por lo menos, el 10 por 100 de su valor en venta por el exportador, la documentación que habrá de presentarse será la siguiente:

1.º Copia del permiso de exportación concedido por el Ministerio de Industria.

2.º Descripción del artículo que se exporta, con indicación exacta del peso y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al impuesto que lo integra.

3.º Factura de exportación de la Aduana de salida, o, en su defecto, copia autorizada o fotocopia de la misma.

4.º Certificación del organismo oficial del Estado de que se trate, en que se hará constar la naturaleza y cantidad de la mercancía adquirida, fecha y Aduana de salida y correspondencia con la factura de exportación reglamentaria de la Aduana.

Este régimen especial será aplicado a petición o con intervención de los Organismos oficiales de los Gobiernos extranjeros.

Artículo 40. Exportación por organismos oficiales españoles.

Se consideran comprendidos en el régimen especial intervención de los organismos oficiales de los Gobiernos españoles que tengan a su cargo la regulación de nuestro comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria. Excepcionalmente podrá solicitarse la aplicación de este régimen por la referida Dirección General para entidades particulares, con exposición de las causas que lo motiven.

La justificación de las exportaciones se hará en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 41. Exportaciones de Ceuta y Melilla a plazas del Protectorado.

1. En los casos de exportación de las Plazas de Soberanía (Ceuta y Melilla) a las Zonas del Protectorado en Marruecos, el procedimiento general señalado en el artículo 35 se modificará en la siguiente forma:

2. Tratándose de mercancías que hayan satisfecho el impuesto de Usos y Consumos, los exportadores presentarán en la Aduana del Protectorado por donde se verifique la exportación en dicha Zona una declaración por triplicado con arreglo al modelo número 8, en cuya declaración la Administración de la Aduana hará constar la conformidad o disconformidad con el contenido de la misma. Un ejemplar se entregará al interesado; otro se enviará a la Delegación de Hacienda y el tercero se archivará por la Aduana del despacho.

3. El ejemplar correspondiente a la Delegación de Hacienda se justificará por el interesado con la siguiente documentación:

Copia del certificado de exportador.

Descripción del artículo que se exporta.

Declaración jurada de que dichos productos han sido adquiridos por el exportador y han satisfecho el impuesto en origen.

Certificado del Interventor de la Aduana marroquí por la que se verificó la importación en aquel territorio, de haber sido ultimada la importación en la Zona, haciendo constar la partida del despacho.

CAPITULO XI

Inspección, Intervención y circulación

Artículo 42. Facultades del Ministerio.

1. El Ministerio de Hacienda, por medio de sus órganos, podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el capítulo I, quedando facultado para instaurar por su cuenta en los puntos de producción o lugares estratégicos de la economía nacional las Inspecciones e Intervenciones que estime convenientes.

2. La inspección de estos impuestos estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de Hacienda, excepto el de la sal, que correrá a cargo de los Ingenieros de Minas del mismo Departamento, y se verificará con arreglo al Reglamento de 13 de junio de 1926 y disposiciones concordantes.

CAPITULO XII

Infracciones reglamentarias

Artículo 43. Sanciones en los casos de infracción.

1. El retraso en la presentación de las declaraciones iniciales, dentro del mes natural siguiente a la fecha de alta o del comienzo de las operaciones por parte de la empresa, será sancionado con una multa de 10 pesetas, que impondrán las Delegaciones de Hacienda. La liquidación y abono de esta multa se efectuará en el momento del ingreso de la primera declaración trimestral de operaciones que presente el contribuyente.

2. En la misma sanción incurrirán las empresas que cesen definitivamente en sus actividades y no den cuenta por escrito de la baja a la Delegación de Hacienda, a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deba presentar por otros conceptos tributarios.

3. Si el cese de sus actividades fuese con carácter provisional y la empresa quisiera quedar exenta de la presentación de las declaraciones negativas a que se refiere el artículo 14, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, quedando en este caso obligada, cuando reanude las operaciones, a presentar de nuevo la declaración de alta, indicando en la misma que había sido baja con carácter provisional.

4. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales de operaciones, a que se refiere el citado artículo 14, se sancionará con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea el siguiente al trimestre a que correspondiera.

5. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como comprendida la declaración en el primer millar, con la multa de 10 pesetas, cualquiera que sea el retraso.

6. Las multas se impondrán y liquidarán por las Delegaciones de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que ésta, no admitiéndose en caso contrario.

7. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General del Ramo, la que podrá decuplicarla conforme al artículo 31 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

CAPITULO XIII

Ocultación y defraudación

Artículo 44. Acción investigadora.

Los expedientes que se incoen a consecuencia de actos de Investigación de estos tributos se calificarán de la siguiente forma:

A) *De comprobación.*—Cuando presentadas las declaraciones iniciales o trimestrales, o bien en el momento de la importación, y constando en las mismas todos los elementos para girar la liquidación, se observe error no imputable a malicia o propósito de ocultar la base imponible.

B) *De ocultación.*—Cuando en las declaraciones o en los documentos justificativos de las mismas no se comprendan todas las operaciones sujetas a tributación.

C) *De defraudación.*—En los casos siguientes:

1. Cuando exista ocultación total.

2. Las alteraciones en los libros-registros o en la documentación que sirve de base a la declaración de los tipos tributarios.

3. El falsamiento de datos relativos a exportaciones, a transformación de productos que supongan desgravación en el impuesto y a la obtención ilegal de exenciones.

4. Cuando exista reincidencia como ocultadores.

Se considerarán reincidentes aquellos contribuyentes que han sido expedientados más de una vez por un mismo concepto contributivo de los detallados en el artículo primero y, dentro del concepto, por la misma modalidad tributaria.

5. Toda acción, u omisión maliciosa con el fin de sustraer bases tributarias al pago de los impuestos.

Artículo 45. Penalidad.

La ocultación del fraude se sancionará con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Administración, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el expedientado.

Tratándose de actas de invitación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 28 de marzo de 1941.

La condonación automática de las dos terceras partes del importe de la multa, en los casos de aceptación por el contribuyente de la liquidación practicada, se regulará conforme al artículo 63 del vigente Reglamento de la Inspección.

Artículo 46. Competencia.

La calificación de los expedientes, así como la liquidación de cuotas y penalidades que se deriven de los mismos, compete a la Administración de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 47. Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declarados oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúan siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que correspondan, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911.

Artículo 48. Aplicación del Reglamento de la Inspección.

Para todo lo referente a la actuación inspectora, tramitación de expedientes y demás aspectos de la inspección no regulados en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección, de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

CAPITULO XIV

Contabilidad

Artículo 49. Aplicación de los ingresos y de las devoluciones.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro, procedentes de la recaudación de estos impuestos, se aplicarán a la Sección segunda del Presupuesto de Ingresos, al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios, por retraso en el ingreso o por consecuencia de ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al impuesto que les dió origen.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia de bonificación por remesas de fondos en los casos

de giro postal, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada esta deducción.

4. Las devoluciones se aplicarán al impuesto de que procedan, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de Inspección por participación en las cuotas descubiertas.

CAPITULO XV

Competencia y recursos

Artículo 50. Facultades de las Delegaciones de Hacienda:

1. Las declaraciones de responsabilidades exigibles por infracción de las normas que rigen estos impuestos o por retraso en el ingreso serán acordadas por las Delegaciones de Hacienda hasta 500 pesetas.

2. Las superiores a dicha cantidad habrán de ser impuestas por la Dirección General del Ramo, que podrá decuplicar esta cifra con arreglo al artículo 81 de la Ley de 16 de diciembre de 1940. A este efecto, las Delegaciones formularán la oportuna propuesta al citado Centro directivo.

3. Los recursos contra los acuerdos del Centro y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924, y disposiciones concordantes.

Artículo 51. Competencia del Jurado Central de Valoración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 18 de diciembre de 1943, la competencia del Jurado Central habrá de ser acordada previamente por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta declaración podrá hacerse en la forma siguiente:

A) De oficio, en los casos que se expresan:

1.º Por disposición inmediata de la Dirección General o a propuesta de las Secciones de dicho Centro directivo.

2.º En los expedientes que se instruyan por asimilación de productos.

B) A instancia de parte, en las reclamaciones que formulen los contribuyentes contra la fijación de coeficientes para la importación o exportación y en los recursos de alzada contra los fallos de los Jurados Especiales.

Artículo 52. Competencia de los Jurados especiales de Valoración.

La competencia de estos organismos, que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943, funcionan en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, habrá de decidirse previamente por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, y podrá hacerse por cualquiera de los procedimientos que siguen:

A) De oficio, en los siguientes casos:

1.º Por decisión directa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, o a propuesta de la Administración de Rentas, o de la Inspección del Tributo, cuando éstas, en el ejercicio de su función, encuentren unos rendimientos declarados o contabilizados que, a su juicio, no se ajusten a la realidad, bien por comparación con otras empresas análogas, bien por el estudio del índice de producción de los consumos específicos de primeras materias, de energía de mano de obra, o por otro indicio cualquiera, y hecha la invitación al contribuyente de que se trate para la rectificación de la base tributaria, no es aceptado por el mismo el aumento que se proponga.

2.º En aquellos casos en que, por carecer de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes, la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones y el Delegado acuerda pasar los expedientes al Jurado para que éste en términos de equidad fije la base contributiva.

3.º En los casos de falta de presentación de las declaraciones tributarias dentro de los plazos señalados.

En este caso, si no dieran resultado los requerimientos hechos en plazo por la Administración de Rentas Públicas al contribuyente para que presente las oportunas declaraciones trimestrales para el pago del impuesto, el Jurado especial requerirá inexcusablemente a la Inspección para que, mediante el levantamiento de la oportuna acta y el subsiguiente informe, aporte los datos necesarios para poder señalar las bases contributivas que propondrá a dicho Jurado, actuándose en la forma que previene la Orden ministerial de 3 de junio de 1944. Cuando la Inspección actúe en esta forma, tendrá derecho a la

participación reglamentaria que le señalan las disposiciones vigentes.

Cuando las bases señaladas por el Jurado Especial, en los casos a que se refiere este artículo, originen cuotas para el Tesoro superiores a 50.000 pesetas, los expedientes pasarán a la aprobación del Jurado Central. Se enviarán asimismo a conocimiento de este organismo los fallos absolutorios dictados por aquéllos para su revisión.

B) A instancia de parte.

Cuando lo solicite algún contribuyente del mismo concepto contributivo, refiriéndose a las bases declaradas u ocultas por otro contribuyente.

Artículo 53. Recursos contra los acuerdos de los Jurados de Valoración.

1. Contra los acuerdos de los Jurados Especiales de Valoración de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procederá alzada ante el Jurado Central en los casos siguientes:

a) Cuando así lo acuerde el Presidente o el Interventor.

b) A petición del interesado.

2. Se interpondrá ante el propio Jurado Especial dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

3. Será condición precisa para que puedan alzarse los interesados la constitución de un depósito en la Sucursal o en la Central de la Caja General de Depósitos, o bien el ingreso en firme del 50 por 100 en ambos casos, de la cuota que resulte de aplicar la base estimada por el Jurado Especial, o, en su caso, de la diferencia entre esta base y la declaración por el contribuyente.

4. Los acuerdos del Jurado Central de Valoración son inapelables.

CAPITULO XVI

Régimen especial

Artículo 54. Tributación de las provincias de Alava y Navarra.

1. La exacción de los impuestos comprendidos en el artículo primero del presente texto en la provincia de Alava se ajustará a los preceptos del Decreto de 9 de mayo de 1942.

2. La provincia de Navarra se regirá a estos efectos por las disposiciones octava y novena de la Ley de 8 de noviembre de 1941.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CADA IMPUESTO

CAPITULO XVII

Impuesto sobre las conservas alimenticias

Artículo 55. Objeto del impuesto.

Este impuesto fué creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, modificado por la del 31 de diciembre de 1942 y ampliado con el Impuesto sobre el Pimentón por la Ley de 31 de diciembre de 1943, gravando los siguientes artículos:

A) Las conservas de productos alimenticios en cuantos casos se retrase por cualquier procedimiento industrial el proceso de descomposición de los mismos, así como los zumos, concentrados, aceites esenciales y productos análogos extraídos de los animales o vegetales, cualquiera que sea su destino.

Tratándose de pescado, se entiende como conserva, a efectos de este impuesto, toda aquella preparación del mismo para evitar su descomposición que no precise del hielo para su transporte hasta el consumidor.

B) El producto denominado Pimentón obtenido por la molturación del fruto del mismo nombre una vez desecado.

Artículo 56. Tarifa.

Tipo de gravamen:

10 por 100 para todas las conservas de productos alimenticios de origen vegetal, excepción hecha del Pimentón.

5 por 100 para las preparadas a base de productos de origen animal y para el Pimentón.

Tratándose de conservas mixtas, o sea en las preparadas a base de productos de origen animal y vegetal, tributarán

el 5 por 100 si la parte vegetal empleada lo es en calidad de preparación o condimento, con carácter accesorio.

Artículo 57. Exenciones.

Se exceptúan de este impuesto la preparación de alimentos con el empleo exclusivo de frío industrial, así como las conservas obtenidas para el consumo doméstico propio.

CAPITULO XVIII

Impuesto sobre los vinos de todas clases, sidras y chacolíes embotellados y con marca

Artículo 58. Objeto del impuesto.

Este impuesto creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado embotellados y con marcas como productos finos, generosos, aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

A efectos de este impuesto se consideran como embotellados aquellos vinos contenidos en recipientes de hasta 3 litros de cabida, y se entiende como marca las definidas como tales en los capítulos primero y segundo del título III del texto del Real Decreto-Ley de Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929, refundido por Real Orden de 30 de abril de 1930.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 referente a la base tributaria, en este impuesto se considera excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima de un decilitro y medio cuando el envase se facture aparte del contenido.

Artículo 59. Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 10 por 100.

Artículo 60. Exenciones.

Quedan exceptuados del gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución de casco al productor o embotellador, que no ostenten en los envases ninguna marca registrada, y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los 3/4 de litro sin envase, siempre que cumplan las siguientes condiciones para disfrutar de la extensión señalada:

1.ª Que se consignen en las etiquetas, con caracteres bien visibles que llenen las dos terceras partes de las mismas, cualquiera de las denominaciones «vino corriente» o «vino común», pudiendo añadir la especificación de «blanco», «tinto», «clarete» o «rosado».

2.ª Que la etiqueta lleve además estampado el precio de venta al público del contenido de la botella.

Quedan autorizados estos industriales para expresar en caracteres pequeños el nombre de la persona o entidad productora o embotelladora, localidad de procedencia del vino, que no constituyan marca registrada y número de registro del embotellador.

CAPITULO XIX

Impuesto sobre la sal común

Artículo 61. Objeto del impuesto.

1.—Este impuesto creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y modificado por la de 30 de diciembre de 1944, grava la sal común sin molturar procedente de las salinas marítimas y del interior, así como la contenida en disoluciones más o menos concentradas que se empleen en procesos industriales.

2.—Se hallan asimismo sujetos a tributación aquellas empresas que consuman o utilicen en sus propias fábricas sal común o salmueras por ellas obtenidas.

Artículo 62. Tarifas.

1.—A los efectos de liquidación de este impuesto, la administración, de conformidad con lo prevenido en el artículo 77 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, ha sustituido los derechos «ad valorem» por otros fijos revisables, fijándose, en virtud de la Orden ministerial de 5 de enero de 1943, en 65 pesetas el precio de la tonelada de sal común, sin que sobre el mismo se admita deducción alguna.

2.—El tipo de imposición es el 100 por 100 sobre la base determinada con arreglo al artículo anterior.

Artículo 63. Reducción del impuesto.

1.—El gravamen señalado en el artículo anterior quedará reducido en un 50 por 100 con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 30 de diciembre de 1944, tratándose de la sal destinada a las industrias productoras de sosa cáustica, carbonato sódico, hipoclorito y bicarbonato sódico.

2.—En los casos a que se refiere el párrafo anterior se entenderá queda reducido el gravamen a 32,50 la tonelada mientras subsista la base señalada en el primer párrafo del artículo 62.

Artículo 64. Régimen especial de las empresas acogidas al sistema de impuesto reducido.

1.—Las empresas comprendidas en el artículo anterior que deseen acogerse a la reducción del impuesto lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, acompañando una declaración jurada en que consten los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio de la empresa.
b) Industria a que se dedica.
c) Fecha de la autorización y organismo que la acordó.
d) Cantidad de sal consumida en cada uno de los dos años anteriores.
e) Proveedores habituales de este producto y domicilio de los mismos.

2.—La Dirección General, con vista de los datos aportados, acordará lo procedente, y contra su resolución podrá recurrirse reglamentariamente.

3.—En caso de estimarse favorablemente, será comunicada la autorización a la empresa interesada y a sus proveedores.

4.—Las autorizaciones concedidas serán inscritas en un registro que a este efecto se llevará en la referida Dirección General.

5.—Las empresas salineras no podrán facturar la sal con reducción del impuesto, si no le ha sido comunicada la oportuna autorización conforme al número anterior.

6.—Las facturas de ventas de sal con impuesto reducido se anotarán en un registro especial dentro del registro general a que se refiere el artículo 13.

7.—Las operaciones de venta con impuesto reducido se incluirán en la declaración trimestral con la debida separación, pero totalizando los resultados a efectos del ingreso.

8.—Las empresas acogidas a este régimen de impuesto reducido vendrán obligadas a llevar un libro de almacén o a habilitar el que lleven en la actualidad, que será diligenciado por la Inspección técnica en la primera visita que gire, en el que figurarán por columnas los siguientes datos:

A) Cargo.

a) Fecha de entrada en el almacén.
b) Proveedor.
c) Fecha de la guía.
d) Peso en kilos.

B) Data.

e) Fecha de la salida para fabricación.
f) Peso en kilos.

g) La primera partida del cargo serán las existencias en el almacén de la empresa en la fecha en que le sea comunicada la autorización a que se refiere el apartado núm. 1.

9.—Toda la salida de sal con fines distintos para la fabricación a que se refiere este artículo, o cualquiera otra operación que suponga fraude en el impuesto, lleva consigo la anulación de los beneficios de reducción de impuesto para lo sucesivo.

Artículo 65. Inspección auxiliar.

1.—Las personas o entidades que se dedican a la explotación de salinas o minas de sal, así como los organismos integrados por salineros o comerciantes de dicho producto, podrán proponer a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el nombramiento de Inspectores auxiliares para la persecución del fraude en este impuesto, eligiendo para ello a personas idóneas y de reconocida moralidad.

2.—La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, previos los informes que considere conveniente recabar, designará el número de Inspectores auxiliares que estime oportuno para cada región minera, a los que provee-

rá de carnet, dando cuenta de las designaciones hechas a las Delegaciones de Hacienda respectivas y a las Inspecciones Regionales de Minas. Estos Inspectores tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

3.—Los citados Inspectores auxiliares estarán facultados para vigilar el comercio y la circulación de la sal común, pudiendo exigir a los transportistas la exhibición de las guías fiscales o de las cartas de porte, y a los explotadores de salinas o almacenistas, la de los talonarios y libros que conforme a este Reglamento vienen obligados a llevar.

4.—Cuando un Inspector auxiliar haya descubierto alguna anomalía, levantará la correspondiente acta en el talonario que a este efecto será facilitado por las oficinas de Hacienda, la que será cursada a la Delegación de Hacienda de la provincia para su remisión inmediata a la Inspección Regional, la que informará y propondrá a la Administración de Rentas la liquidación y sanción aplicables.

5.—La retribución de estos Inspectores auxiliares será la participación reglamentaria en los expedientes instruidos por su iniciativa para los casos de denuncia pública con arreglo al artículo 88 del vigente Reglamento de la Inspección.

6.—Dicha participación será liquidada y abonada dentro del mes siguiente al ingreso de su importe en el Tesoro.

7.—Estos Inspectores auxiliares quedarán relevados de la obligación de constituir el depósito que para los casos de denuncia pública determina el mencionado Reglamento de la Inspección.

8.—La Dirección General podrá acordar por sí o a propuesta de las oficinas Regionales y Provinciales el cese de cualquier Inspector auxiliar en el momento en que sus servicios no se consideren utilizables.

Artículo 66. Circulación de la sal.

1.—La sal común no podrá circular fuera de los límites de la salina o mina sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

2.—Este documento habrá de expendirse necesariamente en los siguientes casos:

- Expedición desde la mina o salina a los almacenes de la empresa.
- Expediciones directas desde la mina al comprador.
- Expediciones desde el almacén de la empresa al comprador.

3.—La guía a que se refiere el número anterior se ajustará al modelo núm. 11 y constará de tres partes:

Talón, que conservará en su poder el salinero a disposición de los Inspectores de Hacienda.

Principal, que acompañará a la expedición y habrá de exhibirse por el transportista cuando fuera requerido para ello por los Inspectores o Agentes de la Autoridad, y que deberá quedar en poder del destinatario al ser entregada la expedición.

Duplicado, que se enviará indefectiblemente en la fecha de su expedición a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda correspondiente.

4.—Los propietarios de las minas de sal o de salinas llevarán un libro, o adaptarán los que lleven, en el que anotarán como cargo la sal obtenida y como data las expediciones hechas a sus almacenes, si los tuvieran, y a los compradores.

5.—En el caso de que dispusiesen de almacenes, éstos llevarán a su vez otro libro en la forma señalada en el párrafo anterior, en el que anotarán como operaciones de cargo todas las entradas, justificadas con las correspondientes guías de la mina o de la salina, y como data todas las salidas con destino a los compradores, haciendo referencia en el asiento al número de la guía correspondiente.

6.—Los almacenistas o compradores de sal para su venta por cantidades superiores a 200 kilogramos vienen obligados a proveer al transportista del resguardo o carta de porte correspondiente, con detalle del peso y bultos que componen la expedición.

7.—Los dueños de minas o salinas harán constar expresamente en las facturas que extiendan el número de la guía que acompaña a la expedición; asimismo, harán constar en el talón de la guía que queda en su poder el número y fecha de la factura.

8.—Las Administraciones de Rentas Públicas, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, enviarán a las Inspecciones técnicas regionales de este impuesto las guías recibidas durante aquel período de tiempo, para las comprobaciones que procedan.

9.—Los talonarios de guías serán facilitados gratuitamente a los dueños de las minas o salinas por las Administra-

ciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda de las provincias correspondientes, las que lo solicitarán de la Dirección General del Ramo.

10.—Las Administraciones llevarán a una cuenta corriente estos impresos, figurando como cargo los cuadernos recibidos, y como data los entregados.

11.—Los cuadernos talonarios se solicitarán por los interesados de las Administraciones de Rentas, y en la solicitud se hará constar la salina o depósito a que se destina, así como la firma de la persona o personas que hayan de autorizar las guías que quedarán registradas en la Administración. Estos talonarios serán facilitados en el día en que se soliciten, debiendo indicarse en la solicitud la numeración de las guías pendientes de utilización del talonario anterior.

12.—Si la mina o salina tuviese depósito o almacén independiente de la misma, se utilizará un talonario para la mina y otro para el almacén.

13.—En el cuaderno se hará constar, por medio de diligencia de la Administración, la fecha de su entrega.

14.—La Administración comprobará antes de la entrega del cuaderno si el peticionario se halla al corriente en sus obligaciones tributarias por esta Contribución.

15.—La Inspección de Hacienda y los Agentes de la Autoridad exigirán de los transportistas de sal la exhibición de la guía correspondiente cuando se trate de expediciones procedentes de las minas y salinas o de sus depósitos, y de la carta de porte cuando se trate de expediciones de los almacenistas a detallistas o para consumo directo.

16.—La falta de dicho requisito será considerada como ocultación, dando lugar a la sanción que proceda, a cuyo efecto levantarán la oportuna acta, que será enviada a la Administración de Rentas para su tramitación reglamentaria.

17.—Las salinas de Torrevecija y La Mata continuarán su régimen establecido por Real Decreto de 24 de enero de 1926.

CAPITULO XX

Impuesto sobre la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales

Artículo 67. Objeto del impuesto.

Este impuesto creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 grava la fundición de hierro no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales, y comprende, a efectos tributarios, los siguientes productos:

- El hierro obtenido directamente del horno alto y que se expendan al comercio sin ulterior tratamiento.
- Las piezas u objetos de fundición de hierro obtenidas en procesos metalúrgicos de segunda fundición.
- El acero laminado en frío o en caliente, incluso el estirado, y los aceros moldeados.
- Los aceros especiales obtenidos partiendo del hierro forjable, al que se han adicionado elementos que les comunican características determinadas y presentándose al comercio en forma de fundición bruta o en forma de laminados o forjados.

Artículo 68. Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 5 por 100.

Los derechos «ad valorem» aprobados hasta la fecha aplicables en los casos a que se refiere el párrafo núm. 2 del artículo cuarto, y el último párrafo del apartado a) del artículo quinto se detallan en el anexo núm. 1-A.

Artículo 69. Exenciones.

Quedan exceptuados de este gravamen el ferromanganeso, el ferrosilicio, el ferrocrómo y el ferrotungsteno, empleados en la industria metalúrgica; el acero ordinario en lingotes o tochos, la palanquilla y las petacas, siempre que se destinen a laminación posterior en caliente.

CAPITULO XXI

Impuesto sobre los jabones ordinarios

Artículo 70. Objeto del impuesto.

El impuesto sobre los jabones creado por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, grava el consumo del producto obtenido por la combinación de un alcalí con un ácido graso, los denominados sustitutivos del jabón,

así como los jabones resínicos sintéticos o cualesquiera otros que bajo diferentes calificativos tengan idéntica finalidad o empleo en usos domésticos, medicinales e industriales.

Artículo 71. Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 5 por 100.

Artículo 72. Exenciones.

Se exceptúan los jabones finos o de tocador sujetos a tributación con arreglo a las Tarifas del Reglamento de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942.

CAPITULO XXII

Impuesto sobre los cementos naturales y artificiales

Artículo 73. Objeto del impuesto.

El impuesto sobre los cementos creado por la Ley de 16 de diciembre de 1940 y modificado por la de 31 de diciembre de 1942, grava los productos siguientes:

A) Todos los aglomerantes hidráulicos conglomerados, o sea, que en el proceso de su fabricación ha experimentado un principio de fusión o «clinkerización», obtenido partiendo de las margas naturales o artificiales, pudiendo añadirsele otras substancias hidráulicas latentes, constituyendo los cementos Portland, el aluminoso, el de escorias, el puzolánico, el supercemento y demás productos análogos.

B) Los cementos naturales.

Artículo 74. Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 5 por 100.

CAPITULO XXIII

Impuesto sobre el papel, cartón y cartulina

Artículo 75. Objeto del impuesto.

El impuesto sobre el papel, cartón y cartulina creado por Ley de 16 de diciembre de 1940, grava los siguientes productos:

1.º El papel en rama (excepto el de fumar), comprendiendo bajo esta denominación todos los papeles encolados o sin encolar, tal como se obtienen en las fábricas después de las operaciones de acabado, que se presente en bobinas u hojas, sin que haya experimentado operaciones posteriores de labrado o manipulado.

2.º El papel fabricado a mano o de tina.

3.º El cartón moldeado obtenido directamente de la pasta.

4.º El cartón prensado obtenido durante el curso de su fabricación por la simple superposición de varias hojas todavía húmedas.

5.º El cartón recubierto por una o ambas caras de hojas de papel.

6.º El cartón ondulado para envases.

7.º Cualquier otro cartón especial cuando las operaciones de obtención puedan considerarse formando parte del proceso de fabricación, sin que haya experimentado manipulaciones posteriores.

8.º La cartulina, considerándose como tal el producto obtenido por el encolado de varias hojas de papel completamente preparadas.

9.º El papel de fumar que se expendan manipulado en libritos, bloks, tubos o emboquillados, o en bobinas para la confección de cigarrillos en las fábricas de tabacos.

Artículo 76. Tarifa.

Este impuesto se halla gravado en la forma siguiente:

Los apartados primero al octavo, ambos inclusive, del artículo anterior, al 10 por 100.

El apartado noveno, al 100 por 100.

Los derechos «ad valorem» aprobados hasta la fecha en los casos a que se refiere el artículo quinto se detallan en el anexo núm. 1-D.

CAPITULO XXIV

Impuesto sobre los bandajes para vehículos

Artículo 77. Objeto del impuesto.

El impuesto sobre los bandajes para vehículos, creado por la Ley de 16 de diciembre de 1940, grava las llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, las cámaras de aire o neumáticas también de caucho y las cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos reforzados o no, para vehículos de toda clase de tracción (automóviles, camiones, aeroplanos, bicicletas, motocicletas, coches, etc.).

Artículo 78. Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el del 10 por 100.

CAPITULO XXV

Impuesto sobre hilados

Artículo 79. Objeto del impuesto.

1.—El impuesto sobre hilados creado por la Ley de 16 de diciembre de 1940 y modificado por la de 31 de diciembre de 1941, grava todos los obtenidos en España y los importados, procedentes de las diversas fibras textiles, así como los fabricados con borras, desperdicios o regenerados, cualquiera que sea su aplicación.

2.—El gravamen se aplicará sobre el precio de venta a pie de fábrica del hilado a un cabo y torcidos de varios cabos, tal como lo obtenga el hilador, sin considerar las operaciones complementarias posteriores al proceso de hilatura, pero comprendiendo todas las anteriores a la obtención del hilado, incluso el teñido en rama o mecha y el «gaseado».

3.—Si el tejedor produjese él mismo los hilados para el consumo propio, el precio base será el de coste más el beneficio industrial del hilador. Cuando se trate de hilazas de esparto o sus mezclas con lino, se tomará como base de imposición el 70 por 100 del precio de venta por el hilador-tejedor del tejido producido.

4.—En el caso de que el hilador trabaje por cuenta de terceros, facturando únicamente la mano de obra, pero efectuándose la venta y demás operaciones comerciales por éstos, la aplicación del impuesto y el ingreso en el Tesoro corresponde al que encarge el trabajo, siempre que sea asimismo industrial del ramo textil debidamente matriculado, no hallándose sujeto a dicha obligación/aquel que lo realice. Cuando el encargo se efectúe por particulares o entidades que no tengan relación con la industria textil, la obligación tributaria corresponde al hilador, que deberá cargar al cliente el importe del impuesto sobre el valor total determinado por sus precios oficiales o, en su defecto, por el precio de venta en el mercado.

Artículo 80. Tarifa.

5 por 100 para los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales, excepto el algodón.

5 por 100 para los hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.

10 por 100 para los hilados de algodón.

10 por 100 para los hilados de seda artificial y cualquiera otra fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda natural.

Los derechos «ad valorem» en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado a) del artículo quinto, aprobados hasta la fecha, se detallan en el anexo núm. 1-B.

CAPITULO XXVI

Impuesto sobre el calzado

Artículo 81. Objeto del impuesto.

Este impuesto, que fué creado por la Ley de 16 de diciembre de 1940 y modificado por la de 31 de diciembre de 1941, grava el calzado de todas clases, cualquiera que sea su aplicación y material con que esté confeccionado, cuyo precio de venta en origen sea superior a 15 pesetas par.

Artículo 82. Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 5 por 100.

Artículo 83. Exenciones.

Se exceptúa de este impuesto el denominado calzado «ortopédico».

CAPITULO XXVII**Impuesto sobre muebles****Artículo 84. Objeto del impuesto.**

El impuesto sobre muebles creado por el artículo 12 de la Ley de 31 de diciembre de 1942 grava los construídos con madera, metal, mimbre, etc., cualquiera que sea su aplicación, figurando entre ellos los armarios frigoríficos y arcas de caudales que no formen parte del inmueble en que se hallen instalados, así como los relojes de pared, sobremesa y antesala, las mesas de billar, aparatos radiorreceptores (incluso los «chassis» parcial o totalmente montados), gramófonos, gramofonos y análogos, aparatos de iluminación o alumbrado (lámparas, portátiles y análogos), y los marcos y molduras, siempre que todos estos muebles no reúnan las características de «Lujos» a que el refiere el artículo 86.

Artículo 85. Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 5 por 100.

Artículo 86. Exenciones.

Se consideran exentos de este impuesto los casos siguientes:

- Los muebles conceptuados como de carpintería construídos con madera de pino o chopo para cocina o aplicaciones similares.
- El mobiliario de uso personal importado por las fronteras o puertos, cuando se hallen exceptuados del pago de derechos con arreglo a la legislación de Aduanas.
- Los que por sus características sean de uso técnico y exclusivo de consultorios, médicos, salas de curas y operaciones y sillones de peluquería.
- No se consideran como lámparas, y, por lo tanto, no se halla sujeto a gravamen, el pequeño material eléctrico (portálamparas, portatulipas, brazos sueltos sin adorno, pantallas económicas, mientras no constituyan aparato, etc.)
- No se entenderán incluídos en el concepto de aparatos radiorreceptores los aparatos denominados amplificadores que constituyan instrumentos de trabajo en la industria, tales como de cine sonoro, de orquestas, hoteles, salones de fiestas, salones de conferencias, etc.
- Los muebles que estén construídos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a estos elementos, cristal tallado o grabado, porcelana, metales forjados, cincelados o trabajados finamente, así como las lámparas, cualquiera que sean los materiales empleados, cuyo precio de venta por el fabricante sea superior a 500 pesetas, tratándose de aparatos, fijos y de 200 pesetas en portátiles. Estos artículos habrán de tributar conforme el Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujos.
- Las ventas de muebles usados en los establecimientos denominados de «Compraventa», de «Almonedas», que se regirá por los preceptos del referido Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujos.

Artículo 87. Aplicación del impuesto.

A los efectos del impuesto se entenderán como fabricantes de muebles no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también los industriales que comprenden la producción de otros que trabajen por cuenta de aquellos, cualquiera que sea su forma de retribución.

Para la aplicación de este concepto contributivo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª **Elementos que integran el precio de venta.**—Es base del impuesto el precio de venta por el fabricante del conjunto de todos los elementos que componen el mueble, a saber: esqueleto, armazón, muelles, herrajes, mecanismos, mármoles, lunas, acabado, aun cuando alguno de aquellos elementos no sean adquiridos por el constructor del mueble y sí facilitados por quien los encarga o adquiera. Si el precio de estos elementos no fuese conocido, se procederá como en el párrafo siguiente:

2.ª **Muebles vendidos «en blanco».**—En los casos en que el mueble fuese vendido «en blanco», es decir, sin tapizar, o sin lunas, mármoles, etc., para ser terminado posteriormente, la base imponible será el precio de venta por el fabricante aumentado en el 20 por 100.

En el caso de que un fabricante venda a otros artículos en proceso de fabricación, es decir, que hayan de ser armados o terminados por otros, aquél deberá cargar al comprador el gravamen correspondiente de Usos y Consumos, y el adquirente, a su vez, vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del mueble, deduciendo en sus declaraciones trimestrales las cantidades que hubiere satisfecho por dicho concepto al adquirir aquéllos.

3.ª **Aparatos radiorreceptores.**—Se encuentran comprendidos en este concepto, además de los aparatos terminados, los «chassis» parcial o totalmente montados.

Quando los «chassis» sean adquiridos por otro industrial que termine o complete el aparato radioreceptor, éste vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del aparato, deduciendo en sus declaraciones trimestrales las cantidades que hubiere satisfecho por este impuesto al adquirir aquéllos.

En los aparatos radiorreceptores el precio que ha de servir de base imponible será el de venta al público, deducido un 25 por 100 como comisión o descuento medio autorizado al vendedor, y en los aparatos importados será el precio oficial autorizado para su venta por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con deducción asimismo del 25 por 100.

4.ª **Requisitos para la venta de aparatos radiorreceptores.** Los aparatos radiorreceptores deberán llevar una etiqueta sujeta por remaches o soldada al «chassis» del aparato. En esta etiqueta, además del nombre comercial de la Casa, se anotarán los siguientes datos:

Contribución de Usos y Consumos.

Permiso núm.

Núm. de fabricación

Núm. de lámparas

En la factura de venta el fabricante vendrá obligado a hacer constar el número de fabricación.

A los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los fabricantes solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo de etiqueta y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la referida etiqueta.

Al hacer la petición del citado permiso, los fabricantes deberán acompañar copia o fotocopia de la autorización de la Delegación de Industria para fabricar aparatos radiorreceptores, así como el detalle de la Tarifa y epígrafe en que se hallen matriculados y número del último recibo satisfecho en concepto de fabricantes de aparatos de radio.

En los casos de devolución definitiva de un aparato de radio por el comerciante al fabricante, el importe del impuesto será compensado en la primera factura que formalice este último a nombre del mismo comerciante, con expresión del número y fecha de la factura en que fué cargado el aparato, número de fabricación del aparato de radio, marca e importe del mismo. Los comprobantes de la devolución se conservarán por el fabricante a disposición de la Inspección del Impuesto.

CAPITULO XXVIII**Impuesto sobre el vidrio y la cerámica****Artículo 88. Objeto del impuesto.**

El impuesto sobre el vidrio y la cerámica, creado por la Ley de 30 de diciembre de 1944, grava los productos que se expresan a continuación:

A) El vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico cuando esté sin tallar, decorar o grabar y el destinado a usos industriales o de la construcción.

B) El vidrio o cristal trabajado, no comprendido en el precepto apartado A) y las lámparas eléctricas de incandescencia (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas).

C) Azulejos de todas clases; artículos de loza mayólica, loza ordinaria, grés porcelánico y los recubiertos de baño feldespático, incluso los artículos u objetos de hierro fundido o en chapa esmaltada. Artículos de porcelana y loza feldes-

pática sin decorar, cualquiera que sea el uso a que se destinen, salvo los de carácter artístico u ornamental.

D) Artículos de porcelana o loza feldespática decorados o que tengan carácter artístico u ornamental, cualquiera que sea su precio, y todos los objetos cerámicos del mismo carácter artístico u ornamental cuyo valor por unidad en fábrica exceda de 150 pesetas, entendiéndose por unidad una sola pieza, aun cuando ésta pueda constar de varias partes, mas no se considera como unidad juegos de piezas perfectamente diferenciadas unas de otras.

En el caso particular de almacenistas, comerciantes o detallistas que por su cuenta graben, decoren o tallen los objetos de vidrio o cerámica en talleres propios o ajenos, la base de gravamen será la suma del precio de adquisición en almacén o fábrica más el coste de los trabajos realizados en el taller de grabado, tallado o decorado y el beneficio industrial de estas operaciones, que será el admitido reglamentariamente para estas labores y, en su defecto, el 20 por 100.

Artículo 89. Tarifa.

Tributarán estos productos de la siguiente forma:

Al 5 por 100, los comprendidos en los apartados A) y C) del artículo anterior.

Al 10 por 100, los de los apartados B) y D).

Los derechos «ad valorem» aprobados hasta la fecha en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado a) del artículo quinto se detallan en el anexo núm. 1-C.

CAPITULO XXIX

Impuesto sobre los artículos de piel y similares

Artículo 90. Objeto del impuesto.

El impuesto sobre los artículos de piel y similares, creado por la Ley de 30 de diciembre de 1944, se halla integrado por los conceptos siguientes:

A) Objetos de escritorio y los de uso personal o doméstico (excepto el calzado, prendas de vestir y muebles), confeccionados en todo o en parte con pieles de reptiles; los mismos objetos fabricados o forrados con cualquier otra clase de pieles o sus facticios, siempre que estas imitaciones no estén elaboradas a base de papel, cartón o tejidos, cuando tales objetos contengan adornos de oro, plata y platino o lleven engastadas piedras finas o perlas.

B) Los artículos comprendidos en el apartado precedente, cuando en su constitución no entren las pieles de reptil ni tengan adornos de metales preciosos o de piedras finas, así como los artículos para viaje, tales como maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje y artículos de análoga naturaleza, cualquiera que sea la materia de que estén constituidos.

C) Peletería de adorno para uso personal, aunque esté confeccionada, y las pieles con pelo beneficiadas, empleadas en la confección de prendas de vestir.

Artículo 91. Tarifa.

Los tipos de gravamen aplicables a este impuesto son los siguientes:

Al 10 por 100, los artículos comprendidos en los apartados A) y C) del artículo anterior.

Al 5 por 100, los del apartado B).

Artículo 92. Exenciones.

Se exceptúan del impuesto las maletas y baúles cuyo precio en origen no sea superior a 200 pesetas.

Artículo 93. Aplicación del impuesto.

1.—En la práctica de la exacción, cuando el industrial peletero o fabricante trabaja por cuenta de otra empresa que le entrega las pieles para su industrialización o confección de artículos de marroquinería, para viaje, etc., empleando sus marcas propias, la obligación tributaria corre a cargo del que encarga el trabajo y no del que lo ejecuta, siempre que aquél pague la contribución que corresponda a la industria que ejerce.

2.—Cuando el encargo se ha hecho por particulares o por empresas o entidades no dedicadas a esta industria, el fabricante deberá cargar al cliente no sólo la parte del impuesto correspondiente al trabajo por él ejecutado, sino que, además, deberá hacerlo sobre el valor de la piel y demás elementos que reciba, calculado por el que los mismos tengan corrientemente en el mercado, viniendo, por lo tanto, obligado a tributar el fabricante y no el cliente.

3.—En el caso de pieles de adorno (apartado C), el gravamen será exigible del fabricante o del curtidor-tintorero, cuando se trate de artículos de producción nacional, y del importador, en los casos de pieles procedentes del extranjero.

4.—La base del impuesto es el valor de la piel beneficiada o industrializada, pero sin incluir la confección.

5.—Si el fabricante o curtidor-tintorero industrializa o beneficia pieles por cuenta de tercero, viene obligado a exigir el impuesto de éstos por el valor total de las pieles, y es por lo tanto aquél quien deberá presentar las declaraciones a la Hacienda y efectuar los ingresos correspondientes.

6.—La liquidación del impuesto se realizará tomando como base de imposición los precios de la tabla de valores aprobada oficialmente por el Ministerio de Hacienda que se detalla en el anexo núm. 1 y que podrá ser revisada por la Administración siempre que lo estime oportuno.

7.—En los casos de importación la base del impuesto será el valor denominado comercialmente C. I. F. (coste, seguro, fletes) de las pieles, incrementado en los derechos de importación correspondientes, pero liquidándose como mínimo el precio oficial a que se refiere el párrafo anterior.

8.—Por Orden ministerial de 13 de julio de 1945 se señaló una tabla de valores a que habrán de ajustarse para la fijación de bases tributarias determinados artículos sujetos a este impuesto según detalle en el anexo núm. 2.

CAPITULO XXX

Disposiciones transitorias

Artículo 94. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en primero de enero de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Artículo 95. Prohibición temporal para la publicación.

Queda prohibida durante el primer semestre de 1946 la publicación del presente Reglamento, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de Hacienda.

Madrid, 28 de diciembre de 1945.—Aprobado por S. E. el Ministro de Hacienda, Joaquín Beniumea Burín.

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

DECLARACION INICIAL

(por duplicado)

Señor Delegado de Hacienda de

El que suscribe, D.
con domicilio en (pueblo, calle y número)
en nombre y representación de D.

DECLARA. BAJO JURAMENTO, que los siguientes datos, son exactos:

- Objeto de la industria
- Domicilio de la misma
- Domicilio de las oficinas
- Capital desembolsado (tratándose de Sociedades)
- Matriculado como industrial en la Tarifa Clase Epígrafe
- Tiempo que lleva establecido
- ¿Se dedica a la exportación?

OBSERVACIONES.—(Las que crea oportuno hacer el declarante.)

..... a de de 194...

(Firma)

Modelo núm. 2
(Art. 14 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

DECLARACION TRIMESTRAL

(por triplicado)

Provincia de Presentada el de de 19.....
Registrada al número

Declaración de las operaciones realizadas en el trimestre de 19.....
Empresa Tarifa
Domicilio Concepto número
Concepto contributivo

A LA HACIENDA PUBLICA

Don
en nombre y representación de la Empresa citada, **DECLARA BAJO JURAMENTO**, que durante el citado trimestre se han realizado por la Entidad las ventas que se detallan a continuación:

CONCEPTO	Importe		Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Ventas al contado				
Ventas a crédito				
Suma				
A deducir: Exportaciones				
Ventas sujetas				
Deducción por gastos de giro (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)				
	LIQUIDO			
Multa por demora en la presentación e ingreso de la declaración				
	TOTAL A INGRESAR			
Número de kws. hora consumidos en el trimestre				
Importe de los salarios satisfechos en el mismo				

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma)

Modelos núms. 3, 4 y 5
(Art. 22 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

ADUANA DE

DECLARACION NUM.

DECLARACION que Don presenta a la Aduana de las mercancías
sujetas a la Contribución de Usos y Consumos que se detallan a continuación, consignadas a de
procedentes de y comprendidas en la Declaración de despacho de Aduanas número

Número de orden de las partidas	CANTIDAD Y CLASE DE LA MERCANCIA	VALOR DE LA MERCANCIA IMPORTADA					Tafifa	Concepto de gravamen	T O T A L del impuesto			
		Precio en origen	Portes y fletes	Seguro	Otros gastos de Aduanas	Derechos de Aduanas			Total valor	Pesetas	Céntimos	

NOTA.—Estos tres modelos son iguales, destinándose el ejemplar principal para la Aduana, el duplicado para el contribuyente, y el tercero, para envío a la Delegación de Hacienda.

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS**SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA EXPORTAR**

A LA DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS:

El que suscribe, Don,
 con domicilio en,
 dedicado a la fabricación de,
 matriculado en la provincia de,
 en la tarifa, clase, epígrafe

DECLARA BAJO JURAMENTO:

- 1.º Que se halla al corriente en el pago de la contribución.
- 2.º Que está autorizado reglamentariamente para exportar
 según licencia núm.
- 3.º Que dicho artículo está integrado por los siguientes productos sujetos a la Contribución de Usos y Consumos:

(Detállense debidamente cada uno de los componentes, con indicación de su peso, precio de compra e impuesto con que resulta gravado.)

- 4.º Que el precio de venta del artículo citado es de pesetas y que los productos gravados que lo integran no exceden del 10 por 100 del valor del artículo a pie de fábrica.
- 5.º Que todos los productos adquiridos para la fabricación a que se dedica, sujetos a la Contribución de Usos y Consumos vienen debidamente gravados por la misma en las facturas de sus proveedores.

En su consecuencia, SOLICITA:

Se le conceda autorización de exportador por esa Dirección General, con señalamiento del coeficiente de desgravación que le sea aplicable para todas las exportaciones que efectúe, con sujeción a los artículos 33 y 35 del Reglamento; quedando apercibido de las responsabilidades señaladas en el artículo 44 del mismo texto.

En a de de 19.....

(Firma)

Modelo núm. 8
(Art. 33 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

SOLICITUD DE DESGRAVACION Y DEVOLUCION DEL IMPUESTO

A LA HACIENDA PUBLICA:

Dón
con domicilio en
en concepto de de la casa
....., domiciliada en

DECLARA BAJO JURAMENTO:

- 1.º Que ha exportado por la Aduana de, con destino a,
....., los siguientes productos, según resulta de la factura de exportación núm., de
fecha de de 194...:
- 2.º Que está autorizado para la exportación por la Dirección General de la Contribución de Usos y Con-
sumos, según copia del permiso que se acompaña.
- 3.º Que los artículos a que se refiere el apartado 1.º, se hallan integrados por los productos sujetos a la Con-
tribución de Usos y Consumos en el artículo 1.º del Reglamento, que se detallan a continuación:
(Detállense debidamente sus componentes, peso y precio.)
- 4.º Que el valor de los productos a que se refiere el apartado anterior no es inferior al 10 por 100 del
precio de venta de los artículos a pie de fábrica.
- 5.º Que el coeficiente de desgravación que corresponde a esta exportación, es el de, señalado
por la Dirección General.
- 6.º Que los productos sujetos a dicha Contribución han sido gravados con la misma reglamentariamente,
en las facturas de sus proveedores, comprometiéndose a justificar este extremo documentalmente,
cuando para ello fuere requerido por la Administración.
- 7.º Que conoce las sanciones establecidas en el artículo 44 del Reglamento para los casos de declaracio-
nes inexactas.

En su consecuencia, SOLICITO:

Que por la Hacienda se proceda a la liquidación correspondiente para la desgravación de los produc-
tos exportados y devolución del importe del impuesto satisfecho, con sujeción a los artículos 33 y siguien-
tes del referido Reglamento.

En, a de de 194....
(Firma)

ADMINISTRACION DE ADUA-
NAS DE

El que suscribe, certifica:
Que los datos reseñados en el
apartado 1.º, son exactos.
..... a ... de de 19...
(Sellos y firma)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

(RESGUARDO DE LAS DEVOLUCIONES ACORDADAS)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

Concepto

Resguardo núm.

Pesetas

Expediente núm.

En expediente instruido a instancia de

..... de

solicitando la devolución del impuesto por el concepto citado de la Contribución de Usos y Consumos, como consecuencia de exportaciones realizadas comprendidas en el régimen de desgravación, se ha acordado por en de de 19... la devolución de pesetas
..... céntimos

Y para que conste y sirva de justificante a la devolución o a la compensación de su importe, expido la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento.

En a de de 19...

El Delegado de Hacienda,

Modelo núm. 10

(Art. 37 de Resguardos)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS**COMUNICACION AL CENTRO DE LAS DEVOLUCIONES ACORDADAS**

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia

de

Con esta fecha se expide el resguardo cuyas características se detallan:

Número del resguardo
 correspondiente a la devolución acordada por
 En de de 19.....
 Según expediente núm.
 Importante pesetas
 A favor de
 De
 Por el concepto de
 a de de 19.....

El Delegado de Hacienda,

Modelo núm. 11
(Art. 66 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

GUIA PARA LA SAL

Principal: Núm.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE SAL COMUN

Provincia
Municipio

Emplazamiento:

De la salina
Del almacén
Propietario

Expedición

Fecha Hora
Peso: Kgs. (1)
Punto de procedencia (2)
Punto de destino
Destinatario
Transportado por (3)
Hasta
Por
Hasta
(Firma y sello)

- (1) En número y letra.
- (2) Salina o almacén.
- (3) Ferrocarril, camión, barco, etc.

(Esta guía acompañará la sal hasta el punto de destino quedando en poder del destinatario.)

Talón núm.

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

GUIA PARA LA CIRCULACION DE SAL COMUN

Provincia
Municipio

Emplazamiento:

De la salina
Del almacén
Propietario

Expedición

Fecha Hora
Peso: Kgs. (1)
Punto de procedencia (2)
Punto de destino
Destinatario
Transportado por (3)
Hasta
Por
Hasta
(Firma y sello)

- (1) En número y letra.
- (2) Salina o almacén.
- (3) Ferrocarril, camión, barco, etc.

Duplicado: Núm.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE SAL COMUN

Provincia
Municipio

Emplazamiento:

De la salina
Del almacén
Propietario

Expedición

Fecha Hora
Peso: Kgs. (1)
Punto de procedencia (2)
Punto de destino
Destinatario
Transportado por (3)
Hasta
Por
Hasta
(Firma y sello)

- (1) En número y letra.
- (2) Salina o almacén.
- (3) Ferrocarril, camión, barco, etc.

(Esta parte se enviará a la Administración de Rentas de Hacienda de la provincia, en la misma fecha de la expedición.)

ANEXO NUMERO 1-A.

IMPUESTO SOBRE LA FUNDICION Y ACEROS ESPECIALES

DERECHOS FIJOS Y COEFICIENTES DE IMPOSICION (1)

(Artículo 80 del Reglamento)

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Abrelatas de alambre de hierro	Peso bruto	Kilogramo	0,14 pesetas.
Abrelatas de chapa de hierro	Idem íd.	Idem	0,14 ídem.
Abrevaderos de hierro en plancha	Idem íd.	Idem	0,15 ídem.
Abrochadores de hierro	Idem íd.	Idem	0,17 ídem.
Acanaladores (herramientas)	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Accesorios de acumuladores	Idem íd.	Idem	0,11 ídem.
Idem para amasadoras y apisonadoras de baldosas	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Idem de aparatos de medida, eléctricos	Peso neto	Idem	0,17 ídem.
Idem para aparatos electrocardiográficos	Idem íd.	Idem	0,26 ídem.
Idem de aparatos de radiotelefonía	Idem íd.	Idem	0,31 ídem.
Idem de rayos X	Idem íd.	Idem	0,31 ídem.
Idem de arados, cultivadores y gradas	Idem íd.	100 kilogramos.	29,10 ídem.
Idem de autoclaves	Peso bruto	Kilogramo	0,20 ídem.
Idem de automóviles y camiones	Peso neto	Idem	0,20 ídem.
Idem de básculas y balanzas	Idem íd.	Idem	0,28 ídem.
Idem de bicicletas y motocicletas	Idem íd.	Idem	0,28 ídem.
Idem de bombas	Peso bruto	Idem	0,28 ídem.
Idem de hornos de panadería	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Idem para instalación gofradora de cueros	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Accesorios de compresores	Peso neto	Idem	0,25 ídem.
Idem de contadores de gas y agua	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Idem de «frigidaires»	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Idem de hierro fundido para tuberías	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Idem de hierro para filtros de vino	Peso bruto	Idem	0,18 ídem.
Idem de hierro para molinería	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Idem para instrumentos de óptica de laboratorios	Peso neto	Idem	0,37 ídem.
Idem de máquinas de calcular y escribir	Idem íd.	Idem	0,25 ídem.
Idem de máquinas de cinematografía	Idem íd.	Idem	0,40 ídem.
Idem de máquinas conmutatrices	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Idem de id. de enderezar chapas	Peso bruto	Idem	0,23 ídem.
Idem de id. fotográficas	Peso neto	Idem	0,40 ídem.
Idem de id. pesadoras	Peso bruto	Idem	0,21 ídem.
Idem para id. mandrinadoras	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Idem de id. de rectificar	Idem íd.	Idem	0,28 ídem.
Idem de id. de sondeos	Idem íd.	Idem	0,18 ídem.
Idem de martillos neumáticos	Peso neto	Idem	0,32 ídem.
Idem para mesa basculante, examen por rayos X	Peso bruto	Idem	0,33 ídem.
Idem de microscopios	Peso neto	Idem	0,40 ídem.
Idem de motores de aviación	Peso bruto	Idem	0,31 ídem.
Idem de id. Diessel	Idem íd.	Idem	0,31 ídem.
Idem para motores eléctricos	Peso neto	Idem	0,21 ídem.
Idem de id. gasolina	Peso bruto	Idem	0,31 ídem.
Idem para niveles	Idem íd.	Idem	0,44 ídem.
Idem de pirómetros	Peso neto	Idem	0,29 ídem.
Idem de relojes	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Idem de taquímetros	Peso bruto	Idem	0,44 ídem.
Idem de tornos de relojero	Peso neto	Idem	0,22 ídem.
Idem de tractores agrícolas	Idem íd.	100 kilogramos.	25,40 ídem.
Idem de turbinas hidráulicas	Peso bruto	Kilogramo	0,31 ídem.
Acerteras de hierro	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Aceros especiales de barras	Ad-valorem		5 por 100.
Idem laminados	Idem		5 por 100.
Idem ordinarios de barras	Idem		5 por 100.
Acepilladora para arcilla	Kg. peso bruto.	Kilogramo	0,17 pesetas.
Afiladoras para cuchillas de torno	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Idem para sierras (máquinas)	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Agujas para cambios de vía férrea	Ad valorem	Idem	1,6 por 100.
Agujas de coser y bordar	Kg. peso bruto.	Idem	0,33 pesetas.
Agujas de gancho para máquinas de punto	Idem íd.	Idem	0,31 ídem.
Agujas de ganchillo	Idem íd.	Idem	0,31 ídem.
Agujas hipodérmicas metálicas	Idem íd.	Idem	0,20 ídem.
Agujas saqueras	Idem íd.	Idem	0,31 ídem.
Agujas de selfactinas	Idem íd.	Idem	0,31 ídem.
Alambre de acero	Ad valorem		5 por 100.

(1) En los casos de coeficientes de imposición, la cuantía del gravamen abonable, viene dada por el producto del tanto por ciento que figura en la columna correspondiente por el valor de la mercancía importada.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Alambre de acero estañado	Peso bruto	Kilogramo	0,16 pesetas.
Idem de id. hierro	Ad valorem		5 por 100.
Idem de id. estañado	Peso bruto	Kilogramo	0,15 pesetas.
Idem de id. para soldaduras eléctricas	Ad valorem		5 por 100.
Alcayatas de hierro	Peso bruto	Kilogramo	0,12 pesetas.
Alicates de hierro ordinarios	Idem id.	Idem	0,17 idem.
Alicates de acero para uñas	Idem id.	Idem	0,25 idem.
Alimentadores de cajón para industria cerámica	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Alimentadores circulares para fábricas de ladrillos	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Amarras para vagones de ferrocarriles	Ad valorem		2 por 100.
Arclas	Idem id.		2 por 100.
Anillos de ajuste de hierro y bronce para guarnitura de locomotoras	Peso bruto	Kilogramo	0,12 pesetas.
Anillos de hierro con baño de latón para portierres	Ad valorem		3 por 100.
Anzuelos	Peso bruto	Kilogramo	0,25 pesetas.
Aparatos alimentadores para industria cerámica	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Aparatos aspiradores eléctricos	Peso bruto	Idem	0,20 idem.
Idem de contar y envasar tabletas	Idem id.	Idem	0,22 idem.
Idem de chapa de hierro para alumbrado	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Aparatos deshollinadores para calderas	Peso bruto	Idem	0,17 idem.
Idem para diatermia	Peso neto	Idem	0,36 idem.
Idem diferenciales de elevación de aguas	Idem id.	Idem	0,18 idem.
Idem eléctricos de chapa de hierro y vidrio	Peso bruto	Idem	0,26 idem.
Idem electrocardiográficos	Peso neto	Idem	0,26 idem.
Idem de electrochoque	Idem id.	Idem	0,26 idem.
Idem encendedores eléctricos	Peso bruto	Idem	0,18 idem.
Idem para ensayos de aceites	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Idem para ensayos de carburantes	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Idem de esterilización para quirófanos	Idem id.	Idem	0,14 idem.
Idem de evaporización completa de calderas verticales	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Aparatos para extracción de gelatinas y grasas de los huesos	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Aparatos foto-copistas	Idem id.	Idem	0,26 idem.
Idem para hacer muebles y doblarlos	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Idem para hornos de panadería	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Idem para instalaciones gabinetes odontología (sillones, mesas, etc.)	Peso neto	Idem	0,26 idem.
Idem de medida eléctricos	Idem id.	Idem	0,17 idem.
Idem para medida presión de la sangre	Peso bruto	Idem	0,10 idem.
Idem náuticos sin bazamento de madera	Peso neto	Idem	0,285 idem.
Idem de proyección cinematográficos	Idem id.	Idem	0,40 idem.
Idem proyector de vibraciones de sonda	Peso bruto	Idem	0,27 idem.
Idem de telefonía y accesorios	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Idem (aparatos) vibratorios eléctricos	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Aparillaje y material eléctrico	Peso neto	Idem	0,14 idem.
Arados, cultivadoras, gradas y discos	Peso bruto	100 kilogramos.	29,10 idem.
Arboles de hierro para transmisiones	Ad valorem		2 por 100.
Arca de acero o hierro	Idem id.		2,7 por 100.
Armaduras metálicas de hierro para grúas	Idem id.		2,6 por 100.
Armarios de chapa de hierro, secadores de película, etc.	Peso bruto	Kilogramo	0,24 pesetas.
Armas blancas	Idem id.	Idem	0,28 idem.
Idem de fuego (escopetas)	Ad valorem		2 por 100.
Idem de id. (revólveres y pistolas)	Idem id.		3 por 100.
Armazones de hierro o acero para paraguas	Peso bruto	Kilogramo	0,26 pesetas.
Articulaciones «cardam»	Idem id.	Idem	0,27 idem.
Idem de rótulas o uniones articuladas	Idem id.	Idem	0,27 idem.
Azas de hierro curvadas para muebles	Idem id.	Idem	0,25 idem.
Ascensor para volquete	Idem id.	Idem	0,19 idem.
Aspiradores eléctricos	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Atriles de hierro	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Autobombas sin bandajes	Peso neto	Idem	0,254 idem.
Automóviles y camiones (en «chassis» y sin bandajes)	Idem id.	Idem	25,40 idem.
Idem completos (sin bandajes)	Idem id.	Idem	51,27 idem.
Azadas	Peso bruto	Idem	0,20 idem.
Azadones de chapa de hierro	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Balanzas	Peso bruto	Idem	0,28 idem.
Idem de precisión	Peso neto	Idem	0,23 idem.
Idem rápidas industriales	Idem id.	Idem	0,18 idem.
Ballestas para carruajes	Peso bruto	Idem	0,25 idem.
Bañeras de hierro	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Barras de acero pulimentadas	Ad valorem		4 por 100.
Idem guías de hierro para ascensores	Idem id.		5 por 100.
Barrenas de acero	Peso bruto	Kilogramo	0,15 pesetas.
Idem de id. para compresores	Peso neto	Idem	0,14 idem.
Barriles de hierro	Peso bruto	Idem	0,16 idem.
Basculadores para camiones	Idem id.	Idem	0,19 idem.
Idem para vagones	Idem id.	Idem	0,19 idem.
Básculas	Idem id.	Idem	0,28 idem.
Bastidores de hierro montados sobre un eje y con ruedas	Idem id.	Idem	0,23 idem.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Bicicletas (sin bandajes)	Peso bruto	Kilogramos	0,28 pesetas.
Bidones metálicos para transportes, galvanizados, soldados y agrolados	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Bielas de acero para motores	Idem id.	Idem	0,25 idem.
Bisagras de hierro o acero	Idem id.	Idem	0,15 idem.
Bubinas de hierro para películas	Idem id.	Idem	0,17 idem.
Bocas de riego para incendios	Idem id.	Idem	0,17 idem.
Bolas y rodillos para rodamientos	Peso neto	Idem	0,38 idem.
Bolas de hierro para trituradores	Peso bruto	Idem	0,31 idem.
Bombas de alimentación de calderas	Idem id.	Idem	0,19 idem.
Bombas centrifugas	Peso bruto	Idem	0,19 idem.
Idem de todos	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Idem de vacío	Idem id.	Idem	0,24 idem.
Botellas de chapa de hierro	Idem id.	Idem	0,17 idem.
Botones de presión de hierro para guarnicioneros	Peso neto	Idem	0,23 idem.
Bramiles	Peso bruto	Idem	0,27 idem.
Brocas de acero	Peso neto	Idem	0,27 idem.
Idem espirales y de roscar	Peso bruto	Idem	0,26 idem.
Broche de hierro para arneses	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Bruzas industriales	Idem id.	Idem	0,12 idem.
Cabezas múltiples para taladradoras de portabrocas simples	Peso bruto	Idem	0,21 idem.
Cabezas de máquinas de coser	Idem id.	Idem	0,28 idem.
Cable de acero	Ad valorem		4,2 por 100.
Cables de acero con alma de cáñamo	Peso neto	Kilogramos	0,15 pesetas.
Cables de acero estañado	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Cabrestantes de hierro	Peso bruto	Idem	0,13 idem.
Cadenas	Peso neto	Idem	0,18 idem.
Cadenas antideslizantes	Peso bruto	Idem	0,15 idem.
Cadenas de transmisión	Idem id.	Idem	0,15 idem.
Cadenas de transporte	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Cajas de dibujo, con estuche	Peso neto	Idem	0,45 idem.
Cajas de empalme de hierro forradas de cartón	Idem id.	Idem	0,18 idem.
Calandras para papel	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Caldera batidora de hierro fundido	Peso bruto	Idem	0,18 idem.
Calderas de vapor	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Calderas para fundir asfalto	Idem id.	Idem	0,17 idem.
Calderas para locomotoras	Peso neto	Idem	0,20 idem.
Calibres y aparatos de verificación	Idem id.	Idem	0,25 idem.
Camiones completos sin bandajes	Peso bruto	100 kilogramos.	25,92 idem.
Camiones y automóviles en chassis, sin bandajes	Peso neto	Idem	25,49 idem.
Camisas para cilindros	Peso bruto	Kilogramos	0,19 idem.
Candados de hierro	Peso neto	Idem	0,18 idem.
Cantimploras de hierro	Peso bruto	Idem	0,10 idem.
Carburadores	Idem id.	Idem	0,25 idem.
Cargadores de armas de fuego	Idem id.	Idem	0,24 idem.
Carretes de hierro para industria textil	Idem id.	Idem	0,22 idem.
Garretillas eléctricas	Peso neto	Idem	0,18 idem.
Carriles de hierro o acero	Ad valorem		5 por 100.
Carruajes de niñas	Peso neto	Kilogramos	0,14 pesetas.
Cazos eléctricos	Idem id.	Idem	0,18 idem.
Centrales y aparatos telefónicos	Idem id.	Idem	0,26 idem.
Centrifugas	Peso bruto	Idem	0,21 idem.
Cepillos de alambre de hierro para industria	Idem id.	Idem	0,12 idem.
Cepillos de púas metálicas	Idem id.	Idem	0,17 idem.
Cerraduras de hierro	Peso neto	Idem	0,18 idem.
Cerrojos de hierro	Peso bruto	Idem	0,18 idem.
Cilindros de acero para instalación, gofradoras para gravar cueros y accesorios.	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Cilindros de laminación	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Cilindros para máquinas desbarradoras de semillas de algodón	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Cintas de amianto con refuerzos metálicos para frenos	Peso neto	Idem	0,30 idem.
Cintas con púas para cardas	Idem id.	Idem	0,32 idem.
Cintas metálicas de acero con estuche	Ad valorem		4,2 por 100.
Cizallas	Peso bruto	Kilogramos	0,21 pesetas.
Cizalla de palanca para cortar metales	Peso neto	Idem	0,20 idem.
Clavos y tornillos	Peso bruto	Idem	0,16 idem.
Cocinas eléctricas	Peso neto	Idem	0,18 idem.
Cocina de gas con chapa de hierro esmaltada	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Coches de niños	Idem id.	Idem	0,17 idem.
Cojinetes de bolas	Idem id.	Idem	0,38 idem.
Compresores	Peso bruto	Idem	0,21 idem.
Condensadores eléctricos	Peso neto	Idem	0,16 idem.
Contactores eléctricos	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Cantadores eléctricos	Idem id.	Idem	0,14 idem.
Contadores de agua y gas	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Convertidores	Peso bruto	Idem	0,11 idem.
Coronas para cojinetes de bolas o rodillos	Peso neto	Idem	0,38 idem.
Contadores de arcilla	Peso bruto	Idem	0,17 idem.
Cribas de carbón	Idem id.	Idem	0,25 idem.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Cuadros de distribución de electricidad	Peso bruto	Kilogramo	0,20 pesetas.
Cubetas de chapa de hierro	Peso neto	Idem	0,20 ídem.
Cuchillas cortarraces	Idem íd.	Idem	0,29 ídem.
Cuchillas de acero para máquinas de fabricar papel	Peso bruto	Idem	0,29 ídem.
Cuchillas circulares de acero para cortar fleje	Idem íd.	Idem	0,29 ídem.
Cuchillas para guillotinas	Idem íd.	Idem	0,29 ídem.
Cuenta golpes de máquina	Idem íd.	Idem	0,14 ídem.
Cuerpo de pistones de hierro	Idem íd.	Idem	0,25 ídem.
Culatas de hierro para armas de fuego	Idem íd.	Idem	0,44 ídem.
Cultivadores	Idem íd.	100 kilogramos.	29,10 ídem.
Chapas de acero	Ad valorem		5 por 100.
Chapas de acero perforadas	Peso bruto	Kilogramo	0,25 pesetas.
Chapa magnética	Ad valorem		4 por 100.
Dispositivos de chapa de hierro para termosifón	Peso bruto	Kilogramo	0,18 pesetas.
Depuradores de arcilla	Idem íd.	Idem	0,11 ídem.
Idem de gas	Idem íd.	Idem	0,11 ídem.
Idem de hierro para pastas de madera	Idem íd.	Idem	0,15 ídem.
Desbastadores eléctricos (herramientas manuales con motor eléctrico)	Peso neto	Idem	0,27 ídem.
Desbarradoras de semilla de algodón (máquinas)	Peso bruto	Idem	0,20 ídem.
Descremadoras	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Desfibradoras	Idem íd.	Idem	0,16 ídem.
Desintegradores de hierro para máquinas de fabricar papel	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Desnatadoras	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Dinamómetros de hierro	Idem íd.	Idem	0,18 ídem.
Dinamos	Idem íd.	Idem	0,20 ídem.
Discos, gradas, arados cultivadores	Idem íd.	100 kilogramos.	29,10 ídem.
Discos de acero para molinos	Idem íd.	Kilogramo	0,28 ídem.
Dispositivos para fundición inyectada	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Dispositivos para segar	Idem íd.	Idem	0,29 ídem.
Dragas de succión	Idem íd.	Idem	0,20 ídem.
Ejes acodados y cigüeñales	Peso bruto	Kilogramo	0,25 ídem.
Ejes rectos de acero	Peso neto	Idem	0,23 ídem.
Electromotores	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Elementos de transporte automático para cerámica	Idem íd.	Idem	0,20 ídem.
Elevadores para arcilla	Peso bruto	Idem	0,20 ídem.
Elevadores para fábricas de ladrillos	Idem íd.	Idem	0,20 ídem.
Embragues para motores	Peso neto	Idem	0,20 ídem.
Emparrillados mecánicos	Peso bruto	Idem	0,17 ídem.
Engranajes de acero	Idem íd.	Idem	0,27 ídem.
Engrasadores de hierro para máquinas	Idem íd.	Idem	0,24 ídem.
Envases de acero para gases a presión	Peso bruto	Idem	0,32 ídem.
Escaleras de tubo de acero para incendios	Peso neto	Idem	0,22 ídem.
Escalpelos	Peso bruto	Idem	0,32 ídem.
Escariadores	Peso neto	Idem	0,27 ídem.
Escuadras de hierro	Ad valorem		3 por 100.
Esquiladores	Peso bruto	Kilogramo	0,21 pesetas.
Esterilizadores para carne	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Estufas eléctricas	Peso neto	Idem	0,14 ídem.
Excavadoras	Peso bruto	Idem	0,20 ídem.
Faroles para mineros, de chapa de hierro barnizada, con globo de vidrio	Peso neto	Kilogramo	0,26 ídem.
Faroles portátiles, de chapa, para alumbrado con petróleo	Idem íd.	Idem	0,20 ídem.
Faros de hierro completos	Peso bruto	Idem	0,30 ídem.
Ficheros de hierro y sus accesorios	Idem íd.	Idem	0,26 ídem.
Filtro prensa para limpiar grafito	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Flejes de acero para muebles, sierras y cierres metálicos	Ad valorem		5 por 100.
Flejes de acero laminado en frío	Idem íd.		5 por 100.
Fleómetros	Peso bruto	Kilogramo	0,23 pesetas.
Fotómetros	Idem íd.	Idem	0,37 ídem.
Fraguas portátiles	Idem íd.	Idem	0,16 ídem.
Frenos hidráulicos	Peso neto	Idem	0,23 ídem.
Fresas de acero destalonadas de perfil constante	Idem íd.	Idem	0,27 ídem.
Frigidaireas	Peso bruto	Idem	0,23 ídem.
Funiculares aéreos	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Garlopas	Peso bruto	Kilogramo	0,21 ídem.
Garruchas	Peso neto	Idem	0,16 ídem.
Gasógenos	Peso bruto	Idem	0,21 ídem.
Generadores eléctricos	Peso neto	Idem	0,20 ídem.
Gradas, discos, arados y cultivadores	Idem íd.	100 kilogramos.	29,10 ídem.
Grapas de alambre y de acero, con extremos doblados y aguzados para unión de correas	Idem íd.	Kilogramo	0,22 ídem.
Grúas de cable (ablonelines)	Ad valorem		2,60 por 100.
Grúas de puma articulada	Idem		2,60 por 100.
Grúas de puerto	Idem		2,60 por 100.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Grúas giratorias	Ad valorem		2,60 por 100.
Grúas puente	idem		2,60 por 100.
Grupos convertidores para soldadura	Peso bruto	Kilogramo	0,19 pesetas.
Grupos electrógenos	idem id	idem	0,20 idem.
Guadañas (sin mango de madera)	Peso neto	idem	0,30 idem.
Guarniciones para prensa estopas	Peso bruto	idem	0,22 idem.
Guillotinas para cortar papel	idem id	idem	0,18 idem.
Hélices de duraluminio con acoplamiento de acero	Peso bruto	100 kilogramos.	2,50 idem.
Hélices para buques	idem id	Kilogramo	0,22 idem.
Herramientas cortantes para tubería	idem id	idem	0,23 idem.
Herramientas de cortar, punzonar y taladrar	Peso neto	idem	0,27 idem.
Herramientas eléctricas de mano	Peso bruto	idem	0,24 idem.
Herramientas manuales neumáticas (martillos neumáticos)	Peso neto	idem	0,27 idem.
Herramientas para trabajar tuberías	idem id	idem	0,23 idem.
Hileras de hierro para trefilar	Peso bruto	idem	0,27 idem.
Hileras mecánicas	idem id	idem	0,27 idem.
Hoces	idem id	idem	0,24 idem.
Hojalata	Peso neto	idem	0,18 idem.
Hojas de acero para cuchillas	Peso bruto	idem	0,28 idem.
Hojas espirales y hojas planas hembras para máquinas de tundir tejidos.	idem id	idem	0,32 idem.
Hojas de hierro o acero para cuchillos	idem	idem	0,28 idem.
Hojas de sierra para metales	Ad valorem		4,50 por 100.
Hornos de panificación de campaña	Peso bruto	idem	0,17 pesetas.
Hornos eléctricos completos sin aceite y sin material refractario	idem id	idem	0,18 idem.
Instalación gofradora para grabar cueros	idem id	idem	0,18 idem.
Instalaciones completas para fábricas de ladrillos	idem id	idem	0,13 idem.
Instalaciones de acondicionamiento de aire	idem id	idem	0,20 idem.
Instalaciones para lavar ropa	idem id	idem	0,20 idem.
Instalaciones de secaderos de vacío	idem id	idem	0,23 idem.
Instrumentos de acero para cirugía	Peso neto	idem	0,27 idem.
Instrumentos de óptica para laboratorio	Peso bruto	idem	0,37 idem.
Interruptores eléctricos completos	Peso neto	idem	0,20 idem.
Interruptores horarios	idem id	idem	0,20 idem.
Juegos de bolas de acero	Peso neto	idem	0,38 idem.
Laminadoras	Peso bruto	idem	0,27 idem.
Laminadores completos	idem id	idem	0,18 idem.
Laminadores de arcilla	idem id	idem	0,17 idem.
Lámparas de hendidura	Peso neto	idem	0,38 idem.
Lámparas «antofos» y accesorios	Peso bruto	idem	0,30 idem.
Largueros para automóviles	Peso neto	idem	0,20 idem.
Leznas	idem id	idem	0,27 idem.
Limas de acero	idem id	idem	0,33 idem.
Limas de uñas	idem id	idem	0,33 idem.
Linternas de hojalata	idem id	idem	0,21 idem.
Locomotoras con motor Diessel	idem id	idem	0,254 idem.
Locomotoras eléctricas	Peso bruto	idem	0,10 idem.
Locomóviles	idem id	idem	0,22 idem.
Lubrificadores de alta presión	idem id	idem	0,16 idem.
Llantas de acero	idem id	idem	0,23 idem.
Llavés de paso de hierro fundido	idem id	idem	0,19 idem.
Machos de roscar	Peso neto	idem	0,27 idem.
Magnetos	idem id	idem	0,21 idem.
Mandriles	Peso bruto	idem	0,20 idem.
Manómetros	idem id	idem	0,25 idem.
Máquinas afila lápices	Peso neto	idem	0,12 idem.
Máquinas afiladoras de sierras	Peso bruto	idem	0,10 idem.
Máquinas amasadoras automáticas	idem id	idem	0,21 idem.
Máquinas apisonadoras de baldosas, amasadora y accesorios	idem id	idem	0,10 idem.
Máquinas automáticas de clavar cajas	idem id	idem	0,24 idem.
Máquinas conmutatrices	Peso neto	idem	0,21 idem.
Máquinas de coser	Peso bruto	idem	0,24 idem.
Máquinas de coser correas	idem id	idem	0,20 idem.
Máquinas de escribir de oficina	idem id	idem	0,24 idem.
Máquinas de escribir portátiles	Peso neto	idem	0,20 idem.
Máquinas de hierro para fabricar harinas y aceite de pescado	Peso bruto	idem	0,20 idem.
Máquinas de hierro para puntear pelo de caballo	idem id	idem	0,21 idem.
Máquinas de imprenta	idem id	idem	0,18 idem.
Máquinas centrífugas de hierro	idem id	idem	0,21 idem.
Máquinas de cablear	idem id	idem	0,10 idem.
Máquinas de comprimir tabletas	idem id	idem	0,21 idem.
Máquinas de encuadernar	idem id	idem	0,18 idem.
Máquinas de enderezar chapas	idem id	idem	0,23 idem.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Máquinas de esquilar	Peso bruto	Kilogramo	0,21 pesetas.
Máquinas de exprimir naranjas	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas de grabar termómetros	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas de hierro excéntricas para fabricación de cadenas	Idem id.	Idem	0,16 ídem.
Máquinas de hierro para cortar sobres	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas de hierro para cortar tubos	Idem id.	Idem	0,22 ídem.
Máquinas de hierro para equilibrar giróscopos	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas de hierro para equilibrar cilindros con motor eléctrico	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas de hierro para sondeos con motor acoplado	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas desnatadoras y descremadoras	Idem id.	Idem	0,23 ídem.
Máquinas de rallar y picar carnes	Idem id.	Idem	0,25 ídem.
Máquinas de reproducción heliográficas	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Máquinas de soldar alambre	Peso neto	Idem	0,19 ídem.
Máquinas de soldar eléctricas	Peso bruto	Idem	0,19 ídem.
Máquinas de sumar o calcular	Peso neto	Idem	0,21 ídem.
Máquinas de trefilar	Peso bruto	Idem	0,21 ídem.
Máquinas de triturar y prensar grafito	Idem id.	Idem	0,19 ídem.
Máquinas desbarradoras de semillas de algodón	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Máquinas dosificadoras	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas eléctricas de cortar	Peso neto	Idem	0,17 ídem.
Máquinas ensacadoras de cemento	Peso bruto	Idem	0,18 ídem.
Máquinas fotográficas	Peso neto	Idem	0,37 ídem.
Máquinas fresadoras y sin accesorios	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas granuladoras empleadas en la elaboración de productos químicos.	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas herramientas de cortar chapa	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Máquinas hormigoneras	Idem id.	Idem	0,19 ídem.
Máquinas de inyección para materias plásticas	Idem id.	Idem	0,24 ídem.
Máquinas limadoras hidráulicas con motor eléctrico	Idem id.	Idem	0,19 ídem.
Máquinas llenadoras	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas mandrinadoras	Idem id.	Idem	0,16 ídem.
Máquinas multicopistas	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas de alicatar cajas de chaveta	Peso bruto	Idem	0,19 ídem.
Máquinas para arrollar cilindros de papel	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas para aserrar maderas	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Máquinas para contabilidad	Idem id.	Idem	0,25 ídem.
Máquinas para cortar guantes de piel	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas para cortar tubos a la autógena	Idem id.	Idem	0,19 ídem.
Máquinas para coser cajas de cartón	Peso neto	Idem	0,20 ídem.
Máquinas para depuración de aguas	Peso bruto	Idem	0,19 ídem.
Máquinas para doblar eslabones de cadena	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Máquinas para fabricar alambre de púas	Idem id.	Idem	0,17 ídem.
Máquinas para fabricar bombones	Peso neto	Idem	0,18 ídem.
Máquinas para fabricación de calzado	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas para fabricar cartón ondulado	Peso bruto	Idem	0,18 ídem.
Máquinas para fabricar clavos de zapatero	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Máquinas para fabricar envases de papel	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas para fabricar envases de hojalata	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas para fabricación de papel	Idem id.	Idem	0,16 ídem.
Máquinas para fabricar tintas gráficas y pinturas	Idem id.	Idem	0,19 ídem.
Máquinas para fabricar tornillos	Idem id.	Idem	0,17 ídem.
Máquinas para fundición inyektada	Idem id.	Idem	0,23 ídem.
Máquinas para hornos altos de doble cilindro para tapar la piqueta con accionamiento de aire comprimido	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas para labrar cuero	Idem id.	Idem	0,22 ídem.
Máquinas para labrar madera	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Máquinas para mezclar arenas	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Máquinas para moldear tierras	Idem id.	Idem	0,19 ídem.
Máquinas para panadería	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas para pegar etiquetas	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas para ensayar durezas de los metales	Peso neto	Idem	0,26 ídem.
Máquinas para proyecciones	Idem id.	Idem	0,38 ídem.
Máquinas para pulir hileras	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas para suministrar tierra por presión a los hornos	Idem id.	Idem	0,16 ídem.
Máquinas para trabajar cristales ópticos	Peso bruto	Idem	0,19 ídem.
Máquinas para tratamientos de minerales	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas trenzadoras para alambre revestido	Idem id.	Idem	0,24 ídem.
Máquinas perforadoras de encuadernar	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas registradoras	Peso neto	Idem	0,21 ídem.
Máquinas segadoras	Idem id.	Idem	0,291 ídem.
Máquinas separadoras magnéticas de minerales de wolfrán	Idem id.	Idem	0,21 ídem.
Máquinas taladradoras con motor eléctrico y bomba	Peso bruto	Idem	0,19 ídem.
Máquinas textiles	Idem id.	Idem	0,18 ídem.
Máquinas tomavistas de cine	Peso neto	Idem	0,44 ídem.
Máquinas transportadoras con accionamiento eléctrico	Peso bruto	Idem	0,18 ídem.
Máquinas trituradoras de colorantes	Idem id.	Idem	0,19 ídem.
Máquinas universales de grabar	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Máquinas de vulcanizar	Idem id.	Idem	0,18 ídem.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Maquinaria de hierro para cortar barras y pastillas de jabón	Peso bruto	Kilogramo	0,21 pesetas.
Maquinaria de hierro par recalcar remaches	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Maquinaria de hierro para fabricación de tuercas para radios de bicicleta.	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Maquinaria de hierro para una instalación de carbones	Idem id.	Idem	0,18 idem.
Maquinaria para limpieza de piezas de hierro fundido	Idem id.	Idem	0,19 idem.
Marcos de hierro forjado	Ad valorem ..	3,50 por 100	
Martillos neumáticos	Peso neto	Kilogramo	0,24 idem.
Martillos pilones	Peso bruto	Idem	0,24 idem.
Martinetes para hincar pilotes	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Material líneas eléctricas dominando hierro	Peso neto	Idem	0,21 idem.
Mecanismo para elevación de compuertas	Peso bruto	Idem	0,21 idem.
Mesas basculantes para gabinete rayos X	Idem id.	Idem	0,33 idem.
Mesas de hierro para instalaciones médicas y sanitarias	Peso neto	Idem	0,26 idem.
Metro metálico	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Mezcladoras de hormigón con motor gasolina	Peso bruto	Idem	0,20 idem.
Microtomos	Idem id.	Idem	0,27 idem.
Moldes de acero para troqueles	Idem id.	Idem	0,27 idem.
Molinillos para café con volante	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Molinos cilíndricos	Idem id.	Idem	0,22 idem.
Molinos de aspas batientes	Idem id.	Idem	0,22 idem.
Molinos de rulos para cerámica	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Molinos «Spmbey» para usos industriales	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Molino mezclador de hierro para refinería de pasta de cacao y azúcar	Idem id.	Idem	0,26 idem.
Molinos pulverizadores	Idem id.	Idem	0,26 idem.
Montacargas	Idem id.	Idem	0,19 idem.
Moto-bombas	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Motocicletas sin cubiertas	Idem id.	100 kilogramos.	51,27 idem.
Motores aviación	Idem id.	Kilogramo	0,26 idem.
Motores de combustión interna	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Motores «Diessel»	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Motores de gasolina	Idem id.	Idem	0,24 idem.
Motores eléctricos y accesorios	Peso neto	Idem	0,21 idem.
Muclas de carborundum con parte metálica de hierro	Peso bruto	Idem	0,08 idem.
Muelles de acero (excepto de reloj)	Idem id.	Idem	0,25 idem.
Navajas de afeitar	Peso neto	Idem	0,34 idem.
Neveras o armarios frigoríficos	Peso bruto	Idem	0,20 idem.
Palos de hierro para sombrillas o paraguas	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Pararrayos eléctricos	Peso neto	Idem	0,16 idem.
Parte metálica de arados, cultivadores, grados y discos	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Parrillas automáticas para calderas	Peso bruto	Idem	0,18 idem.
Patines	Idem id.	Idem	0,19 idem.
Peines para máquinas de fabricar telas metálicas	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Pécheras de alambre de hierro	Idem id.	Idem	0,14 idem.
Pesas de hierro fundido	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Piezas accesorias de tubos	Peso neto	Idem	0,23 idem.
Piezas aislantes de cartón endurecido con parte metálica	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Piezas de hierro para instalaciones de agua	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Piezas de hierro para ventiladores	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Piezas de recambio multicopistas	Peso bruto	Idem	0,36 idem.
Piezas de recambio para prensas	Idem id.	Idem	0,30 idem.
Piezas para maquinaria de calzado	Idem id.	Idem	0,28 idem.
Piezas para maquinaria de coser	Idem id.	Idem	0,28 idem.
Piezas para maquinaria de curtidos	Idem id.	Idem	0,28 idem.
Piezas para maquinaria de filtrar (bastidores de hierro)	Idem id.	Idem	0,28 idem.
Piezas para maquinaria de imprimir	Idem id.	Idem	0,27 idem.
Piezas para maquinaria textil	Idem id.	Idem	0,28 idem.
Piezas para motores de combustión interna	Peso neto	Idem	0,25 idem.
Piezas y accesorios de hierro para autoclaves	Peso bruto	Idem	0,20 idem.
Piezas y accesorios galvanizados de tubos	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Pirómetros y accesorios	Peso neto	Idem	0,20 idem.
Pisones eléctricos	Peso bruto	Idem	0,23 idem.
Placas anunciadoras de hojalata	Idem id.	Idem	0,20 idem.
Placas de asiento	Peso neto	Idem	0,25 idem.
Planchas bimetálicas de hierro, níquel o cobre	Peso bruto	Idem	0,15 idem.
Planchas de acero galvanizado	Idem id.	Idem	0,17 idem.
Plataformas de hierro o acero, giratorias	Idem id.	Idem	0,10 idem.
Plato electromagnético	Idem id.	Idem	0,28 idem.
Platos para tornos	Idem id.	Idem	0,23 idem.
Pletinas de hierro	Ad valorem ..		
Plumillas de acero	Peso bruto	Idem	0,23 idem.
Polipastos de hierro	Idem id.	Idem	0,16 idem.
Portabrocas	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Porta herramientas para máquinas de trabajar metales	Idem id.	Idem	0,24 idem.
Porta peines de roscar	Idem id.	Idem	0,21 idem.
Prensas al vacío para arcillas y otras pastas cerámicas	Idem id.	Idem	0,22 idem.
Prensas «Brinell» de bola	Idem id.	Idem	0,28 idem.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Prensas de ensayos completas	Peso bruto	Kilogramo	0,26 pesetas
Prensas hidráulicas	Idem íd.	Idem	0,26 ídem.
Prensas para hierro en polvo	Idem íd.	Idem	0,28 ídem.
Prensas para remache	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Prensas rebordoneras	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Prensas de vulcanización para recauchutado de cubiertas	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Proyectos de iluminación eléctrica	Peso neto	Idem	0,38 ídem.
Púas de acero para cardas	Idem íd.	Idem	0,32 ídem.
Púas de acero para lanzacadena	Peso bruto	Idem	0,32 ídem.
Pulidoras eléctricas	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Purgadores para agua	Idem íd.	Idem	0,24 ídem.
Quibrantadores de hierro	Peso bruto	Kilogramo	0,16 ídem.
Radiadores	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Recipientes de acero, cromo níquel, para recocidos	Idem íd.	Idem	0,28 ídem.
Recipientes grandes para fábricas de cerveza, esmaltados al vidrio interiormente	Idem íd.	Idem	0,29 ídem.
Rectificadoras cilíndricas, pendulares o planas	Idem íd.	Idem	0,26 ídem.
Rectificadores eléctricos	Peso neto	Idem	0,23 ídem.
Reductores de presión	Peso bruto	Idem	0,24 ídem.
Reductores de velocidad	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Refractómetros	Idem íd.	Idem	0,37 ídem.
Regulador automático eléctrico	Idem íd.	Idem	0,17 ídem.
Reguladores de temperatura	Idem íd.	Idem	0,29 ídem.
Rejillas de hierro para elevadores de remolacha	Idem íd.	Idem	0,20 ídem.
Relojes despertadores o de pared	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Relojes de pulsera y bolsillo con caja de metal	Peso neto	Idem	0,23 ídem.
Relojes (accesorios, excepto muelles)	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Remaches de hierro	Idem íd.	Idem	0,16 ídem.
Remolques de autos sin bandajes	Idem íd.	Idem	0,254 ídem.
Reóstatos eléctricos	Idem íd.	Idem	0,17 ídem.
Resistencias eléctricas	Idem íd.	Idem	0,125 ídem.
Rodamientos a bolas	Idem íd.	Idem	0,38 ídem.
Roldanas de hierro	Idem íd.	Idem	0,16 ídem.
Rompedor de resinas completo	Idem íd.	Idem	0,16 ídem.
Roturadora de resinas, completa	Idem íd.	Idem	0,16 ídem.
Ruedas de acero para locomotoras	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Ruedas de acero rectificadoras, incluido envase de cartón	Idem íd.	Idem	0,33 ídem.
Ruedas dentadas	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Separadores centrifugos de hierro	Peso bruto	Kilogramo	0,21 ídem.
Separadores de aceite de oliva	Peso neto	Idem	0,20 ídem.
Separadores magnéticos para granos	Peso bruto	Idem	0,17 ídem.
Sierras circulares	Ad valorem		4,5 por 100.
Sierras de pelo	Idem íd.		Idem.
Sierras de cinta	Idem íd.		Idem.
Sierras de mano	Idem íd.		2 por 100.
Sierras de respuesto para máquinas desborradoras de algodón	Idem íd.		4,5 por 100.
Sillines para motocicletas	Peso bruto	Kilogramo	0,20 pesetas.
Soldadores	Peso neto	Idem	0,24 ídem.
Soportes de hierro	Idem íd.	Idem	0,16 ídem.
Surtidores de gasolina	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Tablestacos de acero	Peso neto	Kilogramo	0,14 ídem.
Tacómetros	Peso bruto	Idem	0,22 ídem.
Taladradoras de brocas en hilera o radiales	Idem íd.	Idem	0,22 ídem.
Tambores de chapas de hierro	Peso neto	Idem	0,18 ídem.
Tamices de hierro para molinos	Peso bruto	Idem	0,18 ídem.
Tela de alambre	Idem íd.	Idem	0,18 ídem.
Telares completos para fabricación de medias de género de punto	Peso neto	Idem	0,18 ídem.
Telares para enrejados	Peso bruto	Idem	0,21 ídem.
Telares para tejidos metálicos	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Telempresores	Idem íd.	Idem	0,27 ídem.
Ténder de locomotoras	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Tensores de hierro para ferrocarril	Ad valorem		4 por 100.
Tenazas para roscar a mano, con sus cojinetes	Peso neto	Kilogramo	0,27 pesetas.
Textómetro para medir la humedad	Peso bruto	Idem	0,27 ídem.
Tijeras de costura, manicura, limas, pinzas y empujadoras de acero	Idem íd.	Idem	0,33 ídem.
Tijeras para cortar flejes de acero	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Tijeras para tochos	Idem íd.	Idem	0,18 ídem.
Tirafondos	Peso neto	Idem	0,16 ídem.
Tirantes para tranvías	Ad valorem		4 por 100.
Topes para carruajes	Peso neto	Kilogramo	0,25 pesetas.
Tornillos para tuercas	Idem íd.	Idem	0,16 ídem.
Torno eléctrico para dentistas	Idem íd.	Idem	0,17 ídem.
Tornos relojeros y accesorios	Idem íd.	Idem	0,22 ídem.
Tostadores de hierro para café	Peso bruto	Idem	0,19 ídem.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Transformadores eléctricos	Peso neto	Kilogramo	0,20 pesetas.
Transformadores de ladrillos	Peso bruto	Idem	0,20 ídem.
Tranvía aéreo para transporte de minerales	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Trepanos «Martel», con sus motores y accesorios	Idem íd.	Idem	0,26 ídem.
Triarvejones	Idem íd.	Idem	0,25 ídem.
Tripodes de hierro para dibujo	Idem íd.	Idem	0,16 ídem.
Troqueles para maquinaria de fabricar latas	Idem íd.	Idem	0,27 ídem.
Trolebús completo (sin bandajes)	Idem íd.	100 kilogramos.	30,— ídem.
Trolebús en chasis (sin bandajes)	Idem íd.	Idem	51,37 ídem.
Tuberías de acero galvanizado	Idem íd.	Kilogramo	0,18 ídem.
Tuberías (accesorios de hierro fundido)	Peso neto	Idem	0,23 ídem.
Tubos de acero o hierro soldado	Idem íd.	Idem	0,22 ídem.
Tubos de acero para cañones	Peso bruto	Idem	0,29 ídem.
Tubos de fundición	Idem íd.	Idem	0,14 ídem.
Tupfes	Idem íd.	Idem	0,24 ídem.
Turbinas de vapor	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Turbinas hidráulicas	Idem íd.	Idem	0,21 ídem.
Turbinas hidráulicas (accesorios)	Idem íd.	Idem	0,31 ídem.
Uniones para correas, de alambre de acero	Peso neto	Kilogramo	0,22 ídem.
Útiles para máquinas de trabajar madera	Peso bruto	Idem	0,29 ídem.
Válvulas de todas clases, no especificadas	Peso bruto	Kilogramo	0,22 ídem.
Válvulas mariposas o de compuertas de hierro, con accionamiento mecánico	Idem íd.	Idem	0,19 ídem.
Válvulas de hierro niquelado, para visillo	Idem íd.	Idem	0,18 ídem.
Ventiladores accionados por motor independiente	Idem íd.	Idem	0,18 ídem.
Ventiladores para altos hornos	Idem íd.	Idem	0,18 ídem.

ANEXO. NUMERO 1-B.

IMPUESTO SOBRE HILADOS

DERECHOS FIJOS Y COEFICIENTES DE IMPOSICION

(Artículo 80 del Reglamento)

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Alfombras y tapices de lana o mezcla	Ad valorem		3 por 100.
Astracanes de lana	Idem		4 por 100.
Confecciones de géneros de algodón, lino y otras fibras vegetales	Idem		2 por 100.
Confecciones de lana y sus mezclas	Idem		3 por 100.
Correas para transmisiones de algodón, lino, cáñamo, etc.	Idem		2 por 100.
Encajes y puntillas, pasamanería y galones de algodón, lino y demás fibras vegetales	Idem		3 por 100.
Encajes o puntillas y pasamanería de lana y sus mezclas	Idem		4 por 100.
Mangueras, cubos, etc., de lino, cáñamo y demás fibras vegetales	Idem		2 por 100.
Manguitos de algodón para lámparas	Idem		2 por 100.
Mantas de lana o pelo	Idem		4 por 100.
Redes de algodón, cáñamo y otras fibras vegetales	Idem		3 por 100.
Saquero de algodón	Peso neto	Kilogramo	0,90 pesetas.
Saquero de yute, esparto y demás fibras vegetales distintas del algodón.	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Tejidos de algodón, lana, lino, etc.	Ad valorem		4 por 100.
Tejidos especiales encerados o enarenados y embetunados	Idem		2 por 100.
Tejidos de punto y malta de algodón, lana, lino, etc.	Idem		4 por 100.
Tejidos de seda artificial y derivados y su «Paquetería»	Peso neto	Kilogramo	3 pesetas.
Tejidos de seda artificial, impregnados	Idem íd.	Idem	1,50 ídem.
Tejidos de seda natural y su «Paquetería»	Idem íd.	Idem	56 ídem.
Tejidos de seda natural, impregnados	Idem íd.	Idem	14 ídem.

OBSERVACIONES.—1.ª Quedan exentos de la aplicación del impuesto los tejidos de seda para maquinaria de molinería (cedazos), con justificación de su empleo.

2.ª La «Paquetería», a los efectos del impuesto, se considerará como hilados, estimándose como base imponible, su precio, determinado en la forma prevista en el artículo 79 del presente Reglamento.

ANEXO NUMERO 1-C.

IMPUESTO SOBRE EL VIDRIO Y LA CERAMICA

DERECHOS FIJOS Y COEFICIENTES DE IMPOSICION

(Artículo 80 del Reglamento)

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Aisladores (de hierro y porcelana)	Peso neto	Kilogramo	0,08 pesetas.
An. pollas (de) vidrio en medicamentos	Idem id.	Idem	0,36 ídem.
Bombonas (de) vidrio (envases)	Tara	Idem	0,20 ídem.
Botones (de) vidrio azogado	Peso bruto	Idem	0,23 ídem.
Cristales oftalmológicos en bruto	Ad valorem		5 por 100.
Electrodos (de) vidrio para Diatermia	Peso bruto	Kilogramo	0,36 pesetas.
Dientes artificiales de porcelana con perno o diatóricos	Unidad	100	2,— ídem.
Espejos (para) alumbrado	Peso neto	Kilogramo	0,35 ídem.
Frascos (de) vidrio con tapón de baquelita	Idem id.	Idem	0,23 ídem.
Frasquero (de) vidrio (envases)	Tara	Idem	0,23 ídem.
Gafas (de) automovilista con montura	Peso neto	Idem	0,34 ídem.
Gafas protectoras	Idem id.	Idem	0,34 ídem.
Gemelos sin estuche (prismáticos)	Idem id.	Idem	0,50 ídem.
Indicadores de vidrio	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Jeringas graduadas de vidrio, incluido estuche	Idem id.	Idem	0,27 ídem.
Lámparas (de) radio	Idem id.	Idem	0,32 ídem.
Lupas	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Microscopios (sin estuche)	Idem id.	Idem	0,37 ídem.
Niveles topográficos	Idem id.	Idem	0,44 ídem.
Ojos artificiales (de) vidrio sencillo	Unidad	100	7,— ídem.
Ojos artificiales (de) vidrio dobles	Idem	100	10,— ídem.
Ojos (de) vidrio para imágenes	Idem	1.000	7,— ídem.
Pesalquidos con estuche	Peso neto	Kilogramo	0,20 ídem.
Placas (de) vidrio fotográfica, sensibilizadas, en cajas de cartón	Idem id.	Idem	0,34 ídem.
Pulverizadores medicinales	Peso bruto	Idem	0,27 ídem.
Reticulas (de) vidrio	Superficie	Decímetro.2	0,50 ídem.
Sacaliches (de) vidrio	Peso bruto	Kilogramo	0,23 ídem.
Taquímetros u otros aparatos topográficos	Idem id.	Idem	0,44 ídem.
Termómetros con estuche	Peso neto	Idem	0,20 ídem.
Termos (de) baquelita y chapa de hierro, con recipiente de vidrio azogado.	Ad valorem		4 por 100.
Tubos (de) vidrio cerrados por un extremo, para transformadores	Peso neto	Kilogramo	0,20 pesetas.
Tubos (de) vidrio con parte metálica, para aparatos productores de corriente eléctrica	Peso bruto	Idem	0,21 ídem.
Tubos (de) rayos X (sueltos)	Peso neto	Idem	0,23 ídem.
Vidrios de colores	Ad valorem		7 por 100.

ANEXO NUMERO 1-D.

IMPUESTO SOBRE EL PAPEL, CARTON Y CARTULINA

DERECHOS FIJOS Y COEFICIENTES DE IMPOSICION

(Artículo 80 del Reglamento)

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Derechos fijos y coeficientes de imposición
Billetes de Banco	Peso neto	Kilogramo	0,25 pesetas.
Bolsas de papel	Idem id.	Idem	0,28 ídem.
Calcomanías	Idem id.	Idem	0,25 ídem.
Cartón baquelizado	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Cartón «Turbonit» para usos electrotécnicos	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Cartón y cartulina fotográfica sensibilizada, en bobinas	Idem id.	100 kilogramos.	39,90 ídem.
Cartón y cartulina fotográfica sensibilizada, en caja de cartón	Idem id.	Idem id.	39,47 ídem.
Cartón endurecido con parte metálica	Idem id.	Kilogramo	0,16 ídem.
Cartón endurecido en planchas	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Cartón endurecido en planchas imitando papel	Idem id.	Idem	0,25 ídem.
Cartón «Levthervid»	Idem id.	Idem	0,24 ídem.
Cartón «Prespein»	Idem id.	Idem	0,20 ídem.
Cartón y planchas impregnada en materias grasas	Idem id.	Idem	0,12 ídem.
Cartones confeccionados con papeles prensados y abrillantados con resinas sintéticas	Idem id.	Idem	0,20 ídem.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Forma de adeudo	Unidad	Jerarcos fijos y coeficientes de imposición
Cartones con mezcla de amianto	Peso neto	Kilogramo	0,12 pesetas.
Cartones para estereotipia	Ad valorem	6,5 por 100	
Cartulina zofrada	Peso neto	Kilogramo	0,25 ídem.
Cartulina endurecida para usos electrotécnicos	Idem íd.	Idem	0,22 ídem.
Cartulina «Leuthervid»	Idem íd.	Idem	0,22 ídem.
Cartulina «Prespeim»	Idem íd.	Idem	0,22 ídem.
Catálogos encuadernados	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Clichés para máquinas multicopistas	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Discos papel diagrama para tacógrafos	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Envases de cartón	Idem íd.	Idem	0,22 ídem.
Estampas religiosas	Peso bruto	Idem	0,23 ídem.
Extintores de incendios con caja de cartón endurecido (incluido producto «quifugo»)	Ad valorem	1,5 por 100	
Fibra vulcanizada en planchas	Peso neto	Kilogramo	0,18 ídem.
Libros encuadernados en papel cíceros	Peso bruto	Idem	0,25 ídem.
Libros encuadernados en papel «couché»	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Libros impresos	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Libros en rústica, papel cíceros	Peso neto	Idem	0,23 ídem.
Libros litúrgicos	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Mapas de papel	Idem íd.	Idem	0,29 ídem.
Papel abrástico impermeable (carburo de silicio)	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Papel aislante	Peso bruto	Idem	0,20 ídem.
Papel carbón	Peso neto	Idem	0,30 ídem.
Papel carburundun	Peso bruto	Idem	0,20 ídem.
Papel de música impreso	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Papel dorado	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Papel sensibilizado para fotografía (en bobinas)	Peso neto	100 kilogramos.	39,90 ídem.
Papel esmeril	Peso bruto	Kilogramo	0,12 ídem.
Papel ferroprusiato	Peso neto	Idem	0,34 ídem.
Papel filtro	Idem íd.	Idem	0,35 ídem.
Papel fotográfico en cajas de cartón	Idem íd.	100 kilogramos.	39,47 ídem.
Papel impregnado impermeable, en rollos	Idem íd.	Kilogramo	0,12 ídem.
Papel lija	Peso bruto	Idem	0,12 ídem.
Papel milimetrado	Peso neto	Idem	0,36 ídem.
Papel parafinado	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Papel para multicopistas	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Papel para usos electrotécnicos	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Papel «pelure»	Idem íd.	Idem	0,39 ídem.
Papeles pintados para decoración de habitaciones	Idem íd.	Idem	0,23 ídem.
Papel rayado perforado, para aparatos registradores	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Papel recubierto de purpurina de bronce u otro metal	Idem íd.	Idem	0,30 ídem.
Papel registrador	Peso bruto	Idem	0,30 ídem.
Papel soporte	Peso neto	Idem	0,25 ídem.
Precintas de papel	Idem íd.	Idem	0,22 ídem.
Propaganda sobre cartón, a varios colores	Peso bruto	Idem	0,25 ídem.
Revistas y catálogos	Peso neto	Idem	0,25 ídem.
Saquería de papel	Idem íd.	Idem	0,28 ídem.
Sellos de correo con envase	Peso bruto	Idem	0,30 ídem.
Tarjetas postales sensibilizadas, en cajas de cartón	Peso neto	10 kilogramos	39,47 ídem.

ANEXO NUM. 2

IMPUESTO SOBRE «PIEL Y SIMILARES»

TABLA DE VALORES

(Párrafo 8 del artículo 93 del Reglamento)

Conejos					
Conejos pelo largo negro y colores	70 ptas. docena.				
Conejos pelo largo blanco	70 " "				
Conejos pelo largo chinchilla	100 " "				
Conejos pelo largo color natural y varios	20 " "				
Conejos «rasés» teñidos a negro y colores	115 " "				
Conejos «rasés» blancos	80 " "				
Conejos «Epilé» teñido a negro y colores	275 " "				
Conejos «Epilé» blancos	125 " "				
Corderos					
Corderos («moutón doré») lechal	50 ptas. piel.				
Corderos («moutón doré») adulto	80 " "				
Corderos «rasés» blancos	40 " "				
		Corderos «rasés» blancos lechal	15 ptas. piel.		
		Corderos lechal teñido a colores y negro	18 " "		
		Corderos lechal natural	10 " "		
		Corderos calvos teñidos a colores y negro	15 " "		
		Corderos natural	10 " "		
		Corderos caracul (astrakán)	300 " "		
		Cabritos			
		Cabritos teñidos a colores y negros	15 " "		
		Cabritos naturales	7 " "		
		Montería			
		Gatos caseros naturales	5 " "		
		Gatos caseros teñidos	10 " "		

Gatos monteses naturales	40 ptas. piel.	Zorros naturales	50 ptas. piel.
Gatos monteses teñidos	50 " "	Zorros teñidos	80 " "
Ginetas naturales	50 " "	Guardijos	300 " "
Turones naturales	60 " "	Marta	500 " "
Turones teñidos	75 " "	Ardillas	5 " "
Nutrias	300 " "	Topos	2 " "

INDICE DEL LIBRO I

TITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I

Conceptos contributivos comprendidos en el presente libro y personas sujetas a los mismos

- Artículo 1.º Enumeración de los impuestos.
Art. 2.º Personas obligadas al pago del impuesto.

CAPITULO II

Base del impuesto

- Art. 3.º Base tributaria.
Art. 4.º Señalamiento de valores.
Art. 5.º Base del impuesto para los productos importados.
Art. 6.º Repercusión del impuesto.
Art. 7.º Procedimiento ejecutivo para la repercusión del impuesto.

CAPITULO III

Exenciones

- Art. 8.º Operaciones exentas del impuesto.

CAPITULO IV

Obligación tributaria

- Art. 9.º Nacimiento y extinción de la obligación tributaria.

CAPITULO V

Administración

- Art. 10. Gestión de los impuestos.

CAPITULO VI

Declaración de las operaciones sujetas al impuesto

- Art. 11. Presentación de declaraciones iniciales.
Art. 12. Facturas.
Art. 13. Libro Registro de facturas.
Art. 14. Declaraciones trimestrales.
Art. 15. Deducción de facturas no cobradas.

CAPITULO VII

Liquidación

- Art. 16. Liquidación a cuenta.
Art. 17. Liquidación provisional.
Art. 18. Liquidación definitiva.

CAPITULO VIII

Recaudación

- Art. 19. Ingresos.
Art. 20. Recaudación en período ejecutivo.

CAPITULO IX

Importación

- Art. 21. Productos sujetos a tributación.
Art. 22. Presentación de declaraciones.

- Art. 23. Liquidación de las declaraciones.
Art. 24. Anotación de las declaraciones en las Delegaciones de Hacienda en los casos de importación.
Art. 25. Aplazamiento de las liquidaciones en las importaciones.
Art. 26. Adeudo por declaración verbal.
Art. 27. Liquidación del impuesto en los casos de importación por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción.
Art. 28. Importación en tránsito.
Art. 29. Liquidación de derechos en los casos de abandono de mercancía.
Art. 30. Importación temporal y reimportación.

CAPITULO X

Exportación

- Art. 31. Exportación directa por el fabricante.
Art. 32. Exportación por almacenistas o especuladores sin previo pago del impuesto.
Art. 33. Exportación por fabricantes que hayan transformado artículos adquiridos de otros productores.
Art. 34. Señalamiento de coeficientes de desgravación.
Art. 35. Desgravación en los casos de exportación por almacenistas que hayan satisfecho el impuesto.
Art. 36. Tramitación de las solicitudes de desgravación.
Art. 37. Tramitación de las devoluciones.
Art. 38. Pérdida del derecho a los beneficios de devolución del impuesto.
Art. 39. Exportación a Gobiernos extranjeros.
Art. 40. Exportación por Organismos oficiales españoles.
Art. 41. Exportaciones de Ceuta y Melilla a Plazas del Protectorado.

CAPITULO XI

Inspección, Intervención y Circulación

- Art. 42. Facultades del Ministerio.

CAPITULO XII

Infracciones reglamentarias

- Art. 43. Sanciones en los casos de infracción.

CAPITULO XIII

Ocultación y defraudación

- Art. 44. Acción investigadora.
Art. 45. Penalidad.
Art. 46. Competencia.
Art. 47. Prescripción.
Art. 48. Aplicación del Reglamento de la Inspección.

CAPITULO XIV

Contabilidad

- Art. 49. Aplicación de los ingresos y de las devoluciones.

CAPITULO XV

Competencia y recursos

- Art. 50. Facultades de las Delegaciones de Hacienda.
Art. 51. Competencia del Jurado Central de Valoración.

Art. 52. Competencia de los Jurados Especiales de Valoración.

Art. 53. Recursos contra los acuerdos de los Jurados de Valoración.

CAPITULO XVI

Régimen especial

Art. 54. Tributación de las provincias de Alava y Navarra.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CADA IMPUESTO

CAPITULO XVII

Impuesto sobre las conservas alimenticias

Art. 55. Objeto del impuesto.

Art. 56. Tarifa.

Art. 57. Exenciones.

CAPITULO XVIII

Impuesto sobre los vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca

Art. 58. Objeto del impuesto.

Art. 59. Tarifa.

Art. 60. Exenciones.

CAPITULO XIX

Impuesto sobre la sal común

Art. 61. Objeto del impuesto.

Art. 62. Tarifa.

Art. 63. Reducción del impuesto.

Art. 64. Régimen especial de las empresas acogidas al sistema de impuesto reducido.

Art. 65. Inspección auxiliar.

Art. 66. Circulación de la sal.

CAPITULO XX

Impuesto sobre la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales

Art. 67. Objeto del impuesto.

Art. 68. Tarifa.

Art. 69. Exenciones.

CAPITULO XXI

Impuesto sobre los jabones ordinarios

Art. 70. Objeto del impuesto.

Art. 71. Tarifa.

Art. 72. Exenciones.

CAPITULO XXII

Impuesto sobre los cementos naturales y artificiales

Art. 73. Objeto del impuesto.

Art. 74. Tarifa.

CAPITULO XXIII

Impuesto sobre el papel, cartón y cartulina

Art. 75. Objeto del impuesto.

Art. 76. Tarifa.

CAPITULO XXIV

Impuesto sobre los bandajes para vehículos

Art. 77. Objeto del impuesto.

Art. 78. Tarifa.

CAPITULO XXV

Impuesto sobre los hilados

Art. 79. Objeto del impuesto.

Art. 80. Tarifa.

CAPITULO XXVI

Impuesto sobre el calzado

Art. 81. Objeto del impuesto.

Art. 82. Tarifa.

Art. 83. Exenciones.

CAPITULO XXVII

Impuesto sobre muebles

Art. 84. Objeto del impuesto.

Art. 85. Tarifa.

Art. 86. Exenciones.

Art. 87. Aplicación del impuesto.

CAPITULO XXVIII

Impuesto sobre el vidrio y la cerámica

Art. 88. Objeto del impuesto.

Art. 89. Tarifa.

CAPITULO XXIX

Impuesto sobre los artículos de «Piel y similares»

Art. 90. Objeto del impuesto.

Art. 91. Tarifa.

Art. 92. Exenciones.

Art. 93. Aplicación del impuesto.

CAPITULO XXX

Disposiciones transitorias

Art. 94. Entrada en vigor del presente texto.

Art. 95. Prohibición temporal para la publicación.

INDICE DE MODELOS

Núm. 1.	Declaración inicial	Art. 11
» 2.	Declaración trimestral	» 14
» 3.	Declaración en las importaciones ...	» 22
» 4.	Idem	» 22
» 5.	Idem	» 22
» 6.	Libros registro	» 22
» 7.	Solicitud de exportación	» 33
» 8.	Solicitud de desgravación	» 33
» 9.	Resguardo de devoluciones	» 36
» 10.	Comunicación de devoluciones	» 37
» 11.	Guía de circulación de sal	» 66

INDICE DE LOS ANEXOS

Núm. 1 A	Derechos fijos y tipos de imposición para «Fundición».
» 1 B.	Derechos fijos y tipos de imposición para «Hilados».
» 1 C.	Derechos fijos y tipos de imposición para «Vidrio y cerámica».
» 1 D.	Derechos fijos y tipos de imposición para «Papel, cartón y cartulina».
» 2	Tabla de Valores para «Piel y similares».

DECRETO de 4 de enero de 1946 por el que se asimila, a efectos fiscales los aguardientes u holandas de sidra a las holandas de vinos puros.

La legislación en materia de alcoholes anterior al año mil novecientos veintiséis asimiló al alcohol vínico el procedente de la sidra, por tener en cuenta sin duda las características similares de uno y otro alcohol, el proceder de una primera materia de producción típica en el norte de España y la circunstancia de estar asimilado a dicho alcohol vínico el aguardiente de caña hasta setenta y cinco grados, asimilación fundada en la necesidad de conservar el cultivo de la caña de azúcar, cesando la asimilación del alcohol de sidra al vínico al promulgarse el Real Decreto-Ley de veintinueve de abril de mil novecientos veintiséis como medio de favorecer en el grado máximo a un sector de la economía nacional de tanta importancia como el integrado por los vicultores y fabricantes de alcohol vínico, estableciéndose por dicho Decreto-Ley un orden preferencial para el consumo de las distintas clases de alcohol, reservando el primer lugar a los alcoholes vínicos y continuando la asimilación ya dicha de los aguardientes de caña hasta setenta y cinco grados. Asimismo, y para favorecer la producción de un tipo especial de alcohol con destino a la elaboración de brandy, se dictó el Real Decreto de seis de septiembre de mil novecientos treinta estableciendo un régimen especial para los aguardientes llamados «holandas», procedentes de la destilación de vinos sanos y puros, fijándose la cuota a satisfacer por tales aguardientes u holandas en cincuenta y cuatro pesetas por hectolitro de volumen real, cuota que se elevó a ochenta y seis pesetas por igual unidad en virtud de lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En distintas ocasiones se han formulado peticiones en pro de que se restablezca la asimilación de los alcoholes de sidra a los vínicos, siendo evidente que ello favorecería el desenvolvimiento de una nueva industria, lo que reportaría al erario público un aumento en sus ingresos, no solamente en cuanto se refiere al impuesto de fabricación propiamente dicho, sino también por la repercusión que tendría en la recaudación por el concepto de Patente para la obtención del brandy de sidra elaborado con los aguardientes u holandas procedentes de dicha primera materia, sin que el beneficio que supondría la repetida asimilación pudiera ocasionar perjuicios en la economía vitivinícola, ya que el volumen de alcohol de sidra producido no podría compararse con el que alcanza la producción de alcoholes vínicos e industriales.

Y como los informes emitidos por los Organismos competentes son favorables a la asimilación de las holandas de sidra a las obtenidas de la destilación de vinos puros y sanos, y como asimismo continúa la asimilación a los alcoholes vínicos del aguardiente de caña hasta setenta y cinco grados, si bien está condicionado su empleo a la obtención de aguardiente de caña o ron, a tenor de lo prevenido en la Ley de cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los aguardientes u holandas obtenidos a base de la destilación de los jugos fermentados procedentes del prensado de manzana (sidra), cuya graduación alcohólica no exceda de sesenta y cinco grados centesimales, quedarán asimilados en cuanto a su tributación a las holandas procedentes de la destilación de vinos puros y sanos, satisfaciendo, como estas últimas, la cuota de ochenta y seis pesetas por hectolitro de volumen real.

Artículo segundo.—La obtención de dichas holandas de sidra quedará sujeta a las normas establecidas por la Real Orden de doce de septiembre de mil novecientos treinta para la de las holandas de vino en cuanto sea de aplicación a la de las que ahora se trata.

La obtención de dicha clase de alcohol se efectuará en fábricas especialmente habilitadas y para su instalación y funcionamiento se estará a lo dispuesto en los capítulos cuarto y quinto del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol.

Artículo tercero.—Las holandas de sidra saldrán de la fábrica productora con la guía reglamentaria (modelo número veinticuatro de color blanco), haciéndose constar en las mismas que el producto es aguardiente de sidra para la elaboración de brandy de sidra, único destino de esta clase de holandas.

Artículo cuarto.—Las fábricas en las que el producto de que se trata se transforme en brandy de sidra, se asimilarán a las fábricas de aguardientes compuestos de la clase que les corresponda, según las operaciones que realicen, ajustándose en su instalación y funcionamiento a cuanto previene el capítulo noveno del vigente Reglamento de la Renta de Alcohol.

Artículo quinto.—El brandy elaborado con las holandas de sidra saldrá de fábrica con la guía reglamentaria, en la que se hará constar «Brandy de manzana», así como en los envases con los que se ponga en circulación, expresándose además el nombre de la fábrica y localidad en que radica, quedando sujetas las botellas a la imposición de las precintas reglamentarias.

Artículo sexto.—Los fabricantes de las holandas de que se trata a quienes en cualquier momento se probase que habían puesto en circulación como de sesenta y cinco grados holandas o alcoholes que tuviese más alta graduación, quedarán inhabilitados para gozar del beneficio otorgado por el presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a la Ley de Contrabando proceda imponer a los fraudes cometidos.

Artículo séptimo.—Los fabricantes de las holandas de sidra, los de aguardientes compuestos y licores y los almacenistas de productos alcohólicos que destinen o empleen en usos distintos al de la elaboración de brandy de sidra dichas holandas, quedarán incurso en la sanción establecida por el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno para los casos de uso indebido del aguardiente de caña hasta setenta y cinco grados.

Artículo octavo.—Las holandas o alcoholes de sidra que se obtengan con graduación superior a la de sesenta y cinco grados centesimales, satisfarán la cuota correspondiente a los alcoholes industriales aun en el caso de que, rebajados con agua, se empleasen en la fabricación de brandy en la misma fábrica productora o en otra de aguardientes compuestos.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán, en su caso, las normas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

Artículo décimo.—Lo dispuesto en el presente Decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 4 de enero de 1946 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas en la Colonia de viviendas económicas «Guillén Lafuerza», de la ciudad de Oviedo.

Para colaborar a los afanes de reconstrucción y prosperidad que guían la acción del Ayuntamiento de Oviedo, y estimular debidamente su buen proceder,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la Colonia de viviendas económicas «Guillén Lafuerza», de la ciudad de Oviedo, se construirá un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas de niñas, dos de niños y una de párvulos.

El Estado costeará íntegramente la construcción de este edificio, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

El Ayuntamiento de Oviedo aportará el solar adecuado, así como el que se destine a Campo de recreo y deportes.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas precisas para el más eficaz cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 4 de enero de 1946 por el que se dispone la construcción de un edificio en la ciudad de Moguer (Huelva) con destino a Grupo escolar.

A los recuerdos que la ciudad de Moguer (Huelva) ofrece sobre momentos trascendentales de nuestra historia nacional, conviene agregar sucesivamente especiales dedicaciones, entre las cuales se pueden estimar hoy como de orden especial y preferente las que afectan a la primera etapa de la formación humana.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la ciudad de Moguer (Huelva) se construirá un edificio de nueva planta con destino a un Grupo escolar conmemorativo de la gesta colombina.

El Estado costeará íntegramente la construcción de este edificio, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

El Ayuntamiento de Moguer aportará el solar adecuado, así como el que se destine a Campo de recreo y deportes.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas precisas para el más eficaz cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 4 de enero de 1946 por el que se declara Jardín Artístico el parque madrileño llamado Quinta del Berro.

El magnífico parque madrileño que se denomina la Quinta del Berro fué plantado en el último tercio del siglo XIX a estilo «paisajista», predominante en aquella época.

En una superficie de ocho hectáreas aproximadamente y en terreno accidentado se desarrolla este parque de trazado perfecto, dando lugar a variadas perspectivas y escenas diversas, como lagos, rías, belvederes, etc. La totalidad forma un gran bosque donde predominan, entre otras especies, los castaños, olmos y cedros; y aparte del hermoso efecto que ofrece su conjunto, cada árbol y las agrupaciones de estos presentan singular encanto por su armonía y cuidado desarrollo. Así aparecen las masas arbóreas como enormes ramilletes dispuestos y ordenados por la naturaleza y entre sus variados tonos se combinan las flores del Arbol de Judea y los tamarindos con otra multitud de arbustos, constituyendo el parque, tan artístico como bello, una ejemplaridad de su estilo.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el parque madrileño llamado Quinta del Berro.

Artículo segundo.—El citado parque queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 4 de enero de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia parroquial de Santiago, en Guadalajara.

La iglesia, muy antigua, del ya demolido convento de Santa Clara, y conocida hoy bajo la advocación de Santiago, en Guadalajara, fué reedificada, según parece, a principios del siglo XIV. Su traza obedece al tipo parroquial difundido en Andalucía desde el siglo XIII, con arte mudéjar de albañilería y complemento ojival en las bóvedas.

Consta de tres naves, altísima la central. La capilla mayor es cuadrada, con arquería múltiple de tipo moristo, y avaloran, además, la cabecera dos capillas laterales: gótico-florida la de la Epístola, que data de mediados del siglo XV, y la del lado del Evangelio, también muy bella e interesante, que fué construída en el primer tercio del XVI. Todo ello acredita la importancia monumental del templo.

Por lo tanto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia parroquial de Santiago, en Guadalajara.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 4 de enero de 1946 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del antiguo convento de Agustinos de la Mantería, en Zaragoza.

La iglesia del antiguo convento de Agustinos de la Mantería, en Zaragoza, es una estimable muestra del barroco incipiente romano. Su fachada principal tiene una organización sencilla en la que se buscó y logró un gracioso efecto ornamental. El interior, de planta de cruz latina constituida por una sola nave dividida en tres tramos cubiertos con cúpulas ovaladas, carece de todo otro adorno que la muy volada cornisa y algunos recuadros moldurados, como obra destinada a ser totalmente revestida de pinturas murales; y éstas, de sorprendente realismo, debidas al genio de Claudio Coello y al arte de su discípulo predilecto Sebastián Muñoz, dan al templo una nota de extraordinaria belleza.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del antiguo convento de Agustinos de la Mantería, en Zaragoza.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 4 de enero de 1946 por el que se autoriza la construcción en la ciudad de Vigo de varios edificios con destino a Escuelas.

El Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) ha realizado una intensa labor, en orden al desarrollo de las instituciones culturales de su demarcación, aumentando su número y dotándolas de los medios materiales adecuados. Como cumplimiento de una de las etapas de tan importante actuación, se propone ahora coadyuvar con el Estado en la construcción de edificios escolares, con estimable alcance y muy plausible esfuerzo, que debe ser aprovechado sin reserva alguna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la construcción, en la ciudad de Vigo, de veinticinco edificios destinados a Escuelas unitarias y tres a Escuelas graduadas, en régimen especial de colaboración entre el Estado y el Ayuntamiento de aquella ciudad.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Vigo contribuirá a la realización de las obras con la aportación de los solares y el cincuenta por ciento del importe de los proyectos. El otro cincuenta por ciento será de cuenta del Estado.

Artículo tercero.—La aportación estatal será satisfecha con ocasión de la ejecución de cada uno de los proyectos que integren el plan de construcciones, y se abonará en dos mitades: la primera al «cubrir aguas» y la segunda al terminar el edificio, previas las visitas de inspección del Arquitecto encolar que al efecto se designe.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Vigo podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional los proyectos de las obras a realizar por el Arquitecto español que libremente el Municipio designe. También podrá elegir éste el facultativo que ha de llevar la dirección de las obras, pero los honorarios que por cualquier concepto puedan corresponder a estos Arquitectos deberán acomodarse a las prevenciones del Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la aprobación de los proyectos.

Artículo quinto.—El sistema de construcción será el de sujeta, que se hará directamente por el Ayuntamiento de Vigo, admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Educación Nacional, al cual corresponderá la adjudicación definitiva de los servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras comprendidas en el «Proyecto de terminación del Sifón de Siete Arroyos, en el trozo segundo del Canal del Viar».

Por Orden ministerial de cinco de diciembre último fue aprobado el «Proyecto de terminación de las obras del Sifón de Siete Arroyos, en el trozo segundo del Canal del Viar», cuyo presupuesto de ejecución material es de un millón quinientas ochenta y nueve mil quinientas ochenta pesetas con diez céntimos.

Las referidas obras, como comprendidas en el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, están declaradas de interés nacional y de urgente ejecución, a los efectos de que, con arreglo al apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, pueden ser ejecutadas por el Servicio Militar de Construcciones; de que tengan preferencia en los suministros de materiales y en el de racionamientos para los obreros, y de que les sea aplicable en la expropiación forzosa el procedimiento que autoriza la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

La rapidez con que se desarrolla la construcción del pantano del Pintado, que es el embalse de regulación de los riego del Viar y el hecho de que en el Canal para servicio de esta zona de regadío la única solución de continuidad es el Sifón de Siete Arroyos, aconsejan que las obras de éste se

ejecuten por un organismo que cuente con la organización y medios adecuados para llevarlas a cabo con la actividad que demandan las circunstancias actuales; en atención a lo cual y a que así se podrá atender el remedio del paro obrero en mayor escala, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el «Proyecto de terminación del Sifón de Siete Arroyos en el trozo segundo del Canal del Vinar», aprobado por Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y para convenir con el Servicio Militar de Construcciones del Ejército de Tierra la ejecución de las mismas, bajo la dirección, inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras ha de establecerse entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio Militar de Construcciones, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) El importe de las obras ejecutadas en cada mes, será abonado mediante certificaciones que expedirá la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por igual importe que el de las relaciones valoradas que ésta formule con arreglo a los precios unitarios que figuran en los «cuadros de precios» del proyecto aprobado en cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sin aumento alguno, y con la conformidad del representante del organismo constructor.

b) Con el fin de facilitar al Servicio Militar de Construcciones la adquisición de medios auxiliares que permitan ejecutar las obras en el menor plazo posible, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y previa petición de aquél, otorgarle anticipos mediante certificaciones a buena cuenta, hasta el límite máximo de un quince por ciento del presupuesto de ejecución material. Estos anticipos serán cancelados mediante descuento del quince por ciento del importe de las certificaciones mensuales y, en su caso, del saldo de la liquidación final, si lo hubiere.

Artículo tercero.—Si por circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio Militar de Construcciones estuvieran de acuerdo en que proceda la modificación de los precios unitarios a que se refiere el apartado a) del artículo segundo, bien sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta, no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer a la resolución del Ministerio de Obras Públicas la modificación de dichos precios unitarios, con el objeto de que resulten más ajustados al coste efectivo de las obras.

Artículo cuarto.—Las certificaciones expedidas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para el pago de estas obras al Servicio Militar de Construcciones, estarán sujetas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración, mediante concurso de destajos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras comprendidas en el «Proyecto del trozo segundo de la Sección tercera del Canal del Bajo Guadalquivir».

El Proyecto del trozo segundo de la Sección tercera del Canal del Bajo Guadalquivir, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a dieciséis millones noventa y seis mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas con seis céntimos, fué aprobado por Orden ministerial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Las referidas obras, como comprendidas en el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, están declaradas de interés nacional y de urgente ejecución, a los efectos de que, con arreglo al apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, pueden ser ejecutadas por el Servicio Militar de Construcciones, si así lo acuerda el Gobierno; de que tengan preferencia en los suministros de materiales y en el de racionamientos para los obreros, y de que les sea aplicable en la expropiación forzosa el procedimiento que autoriza la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

La excepcional importancia de los riegos del Bajo Guadalquivir para el aprovechamiento agrícola—con especial aplicación en mucha parte al fomento de la ganadería—de una extensa zona de terrenos de marismas de las provincias de Sevilla y Cádiz, aconseja que la totalidad de las obras del citado canal se lleven a cabo en un plazo de tres años, a cuyo efecto conviene distribuir sus diferentes trozos entre distintas entidades constructoras que, independientemente, aporten la organización, maquinaria y medios auxiliares que posean, con lo cual asimismo se podrá atender al remedio del paro obrero en mayor escala.

Y para que, en atención a lo expuesto, no se demore el comienzo de estas obras, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el «Proyecto del trozo segundo de la Sección tercera del Canal del Bajo Guadalquivir», aprobado por Orden ministerial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y para convenir con el Servicio Militar de Construcciones del Ejército de Tierra la ejecución de las mismas, bajo la dirección, inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras ha de establecerse entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y Servicio Militar de Construcciones, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) El importe de las obras ejecutadas en cada mes será abonado mediante certificaciones que expedirá la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por igual importe que el de las relaciones valoradas que ésta formule con arreglo a los precios unitarios que figuren en los «Cuadros de precios», del proyecto aprobado en veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sin aumento alguno, y con la conformidad del representante del organismo constructor.

b) Con el fin de facilitar al Servicio Militar de Construcciones la adquisición de medios auxiliares que permitan ejecutar las obras en el menor plazo posible, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y previa petición de aquél, otorgarle anticipos mediante certificaciones a buena cuenta, hasta el límite máximo de un quince por ciento del presupuesto de ejecución material. Estos anticipos serán cancelados

lados mediante descuento del quince por ciento del importe de las certificaciones mensuales y, en su caso, del saldo de la liquidación final, si la hubiere.

Artículo tercero.—Si por circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio Militar de Construcciones estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios unitarios a que se refiere el apartado a) del artículo segundo, bien sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer a la resolución del Ministerio de Obras Públicas la modificación de dichos precios unitarios, con el objeto de que resulten más ajustados al coste efectivo de las obras.

Artículo cuarto.—Las certificaciones expedidas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para el pago de estas obras al Servicio Militar de Construcciones, estarán sujetas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración mediante concurso de destajos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras comprendidas en el «Proyecto del trozo primero de la Sección tercera del Canal del Bajo Guadalquivir».

El Proyecto del trozo primero de la Sección tercera del Canal del Bajo Guadalquivir, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a doce millones cuatrocientas noventa y cuatro mil setenta y tres pesetas con quince céntimos, fué aprobado por Orden ministerial de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Las referidas obras como comprendidas en el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, están declaradas de interés nacional y de urgente ejecución a los efectos de que, con arreglo al apartado d) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, puedan ser ejecutadas por el Servicio Militar de Construcciones; de que tengan preferencia en los suministros de materiales y en el de racionamientos para los obreros, y de que les sea aplicable en la expropiación forzosa el procedimiento que autoriza la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

La excepcional importancia de los riegos del Bajo Guadalquivir para el aprovechamiento agrícola—con especial aplicación en mucha parte al fomento de la ganadería—de una extensa zona de terrenos de marismas de las provincias de Sevilla y Cádiz, aconseja que la totalidad de las obras del citado canal se lleven a cabo en un plazo de tres años, a cuyo efecto conviene distribuir sus diferentes trozos entre distintas entidades constructoras que independientemente aporten la organización, maquinaria y medios auxiliares que posean, con lo cual asimismo se podrá atender al remedio del paro obrero en mayor escala.

Y para que en atención a lo expuesto no se demore el co-

mienzo de estas obras, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el «Proyecto del trozo primero de la Sección tercera del Canal del Bajo Guadalquivir», aprobado por Orden ministerial de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y para convenir con el Servicio Militar de Construcciones del Ejército de Tierra la ejecución de las mismas, bajo la dirección, inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras ha de establecerse entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio Militar de Construcciones, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) El importe de las obras ejecutadas en cada mes será abonado mediante certificaciones que expedirá la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por igual importe que el de las relaciones valoradas que ésta formule, con arreglo a los precios unitarios que figuran en los «Cuadros de Precios» del proyecto aprobado en siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sin aumento alguno, y con la conformidad del representante del organismo constructor.

b) Con el fin de facilitar el Servicio Militar de Construcciones la adquisición de medios auxiliares que permitan ejecutar las obras en el menor plazo posible, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y previa petición de aquél, otorgarle anticipos mediante certificaciones a buena cuenta, hasta el límite máximo de un quince por ciento del presupuesto de ejecución material. Estos anticipos serán cancelados mediante descuento del quince por ciento del importe de las certificaciones mensuales y, en su caso, del saldo de la liquidación final, si lo hubiere.

Artículo tercero.—Si por circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio Militar de Construcciones estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios unitarios a que se refiere el apartado a) del artículo segundo, bien sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer a la resolución del Ministerio de Obras Públicas la modificación de dichos precios unitarios, con el objeto de que resulten más ajustados al coste efectivo de las obras.

Artículo cuarto.—Las certificaciones expedidas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para el pago de estas obras al Servicio Militar de Construcciones, estarán sujetas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración, mediante concurso de destajos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 11 de enero de 1946 por el que se autoriza la celebración del concurso de las obras de instalaciones mecánicas de los desagües de fondo y regulador de riegos del Pantano del Pintado.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración del concurso de las obras de instalaciones mecánicas de los desagües de fondo y regulador de riegos del Pantano del Pintado, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de las obras de instalaciones mecánicas de los desagües de fondo y regulador de riegos del Pantano del Pintado, por su presupuesto de un millón ciento sesenta mil trescientas noventa y siete pesetas con veintinueve céntimos, que se abonará en una anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M. VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se concede representación al Ministerio de Agricultura y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en el Instituto Nacional de Previsión.

Como ampliación a las normas establecidas por el Decreto de dos de noviembre último, sobre composición de los órganos rectores del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Formarán parte del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, en concepto de Vocales, un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, designados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de los organismos correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de enero de 1946 por la que se dispone el cese de don Antonio García Romero en el cargo de Vista de Aduanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la reorganización de servicios en la Delegación de Hacienda del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la baja en la Administración Colonial de don Antonio García Romero, Vista de Aduanas de aquellos Territorios, el cual cesa en el expresado cargo con fecha 31 de diciembre último, con derecho a percibir, a partir de dicha fecha y hasta su ingreso en el Cuerpo de procedencia, el sueldo personal y demás emolumentos mínimos de todas clases que en general tengan concedidos los de su Cuerpo que prestan servicio bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda—Dirección General de Aduanas—, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Estatuto de 9 de diciembre de 1931 y en el 2.º del Decreto de 30 de septiembre de 1944.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de enero de 1946 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del personal de Policía Armada y de Tráfico que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro, por inutilidad física, del personal de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

CATEGORIA NOMBRE Y APELLIDOS

Policía Armado.	D. Angel López Fernández.
Idem	D. Miguel García Díez
Idem	D. Antonio Mata Mur.
Idem	D. Angel Sánchez Velasco.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 31 de diciembre de 1945 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Comisario del Cuerpo General de Policía don José María García.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto fecha 14 de octubre de 1942,

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en atención a las circunstancias que concurren en el Comisario de tercera clase del Cuerpo General de Policía don José María García, su pase

a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1945 — P. D.: El Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 11 de enero de 1946 por la que se incluye a los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas para la formación de las Escalas de complemento de la Armada.

Excmos. Sres.: En analogía a lo determinado por el Ministerio del Ejército, se dispone la inclusión de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas entre los Centros docentes reseñados en el artículo 3.º del Reglamento para la formación de las Escalas de Complemento de la Armada con el fin de que los alumnos de dicha Facultad puedan recibir la instrucción prenaval superior.

Dichos alumnos serán acoplados en la Especialidad de Escribientes del Cuerpo de Suboficiales, y cuando sean promovidos a Oficiales ingresarán en la Escala de complemento del Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Madrid, 11 de enero de 1946

REGALADO

Excmos. Sres. Almirantes Jefes del Estado Mayor de la Armada, Servicio de Personal e Instrucción.

Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de diciembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a doscientos ochenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por el Decreto de 17 de diciembre de 1943, reformado por el de 26 de octubre de 1945. Orden ministerial de 19 de enero de 1944, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el

Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Fulgencio Muñoz Bernal, Domingo Solá Reche.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan Cañada Calvache, Antonio Follana Abellán, Francisco Guardiola Mira.

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta: Felicitas Delgado Suárez.

De la Prisión Central de Burgos: Manuel González de la Aleja y Ramírez de Arellano, José Vicent Espi, Sebastián Requena García, Joaquín Gil Murillo, Julián Martín Castro, José María Lozano Gutiérrez, Jacobo Martín Delgado.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Dos Hermanas (Sevilla): Ramón Almazán López.

De la Segunda Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Montijo (Badajoz): Miguel Soto Fructuoso.

De la Quinta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas de Toledo: Antonio Ibas Pereira.

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Andrés Boté Campos, Juan Rochel Fuentes, Francisco Resina Lloret, Rufino de la Cruz Sánchez, Cándido Arroyo Bolívar, Leandro Ayter Pagés, Raimundo Carrasco Valiño.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santander): Carlos Brotóns Torres, Cipriano Jiménez González, Federico Calabria Segundo.

De la Prisión Central de Gijón: Manuel Fernández Rodríguez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Marcelo Rodríguez Arroino, Juan Alonso Castejón, Casto Pastor Jadraque.

De la Prisión-Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Pedro Jiménez Bermúdez, Sebastián Cruz Moratalla, Angel Pantoja Bueno, Antonio Berihuete Marín, Teodoro Fernández García, Jorge Fernández Brazales, Trinidad Castillo Paniagua, Valentín Perea López.

De la Prisión-Sanatorio de San Cristóbal (Pamplona): Ricardo Iglesias Castillo, Teodosio Martínez Martínez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Antonio Caparrós Jerez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Joaquín Martí Garcés, Eduardo Gilabert Benetó, Vicente Gavilán de las Heras, Eugenio Pastor Arlandis, Juan Alapont Martí, Miguel Vicent Amorós, Francisco Sorni Mercader,

José Torres Joli, Diego Estudillo Márquez, José Martínez Millán, Juan Antonio Moya del Olmo.

De la Prisión Central de Santa Isabel, Santiago: Isidro Ibáñez García, Agustín Millán Martínez.

De la Prisión Especial de Mujeres, de Santa María del Puig (Valencia): Guillermo Aldasoro Beltrán.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina (Toledo): Antonio García Galisteo,

De la Prisión Central de Yeserías (Madrid): Pedro Hernández Nieto, José Santaella Olmos, Avelino Villa Alabarce, Lino Zapatero Serrano, Pedro Gamallo Torres, Clemente Hinojar Pérez, Antonio Vidal Esteve, Domingo Salguero Fernández, Mariano Gutiérrez Nájera, José Ruiz Higuera.

De la Prisión Provincial de Albacete: Ambrosio García Valero, Teresa Cebrián López, Aurelio García Colmenero.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Juan López Álvarez, Pedro Cerro Exojo, María Ruiz Marín, Eloísa García Lancharro.

De la Prisión Celular de Barcelona: Vicenç Gasol Balcells, José Juan García, Antonio Prim Estévez.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Barcelona: Nieves García Olmo, Fidela Moreno Pérez, Claudia Sáez Expósito, Josefa Martínez Serrano, Ezequiel Collado López, Estrella Mora Nieto, Mercedes Salvado Gisbert.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Pablo Calvo Aguililla.

De la Prisión Provincial de Burgos: Miguel Zambrano Gabino, Juan Castilla López, Enrique Llagostera Boada, Ulpiano Orejón Torrijos.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Salvador Varela Gómez, Félix Sorribes Fabregat.

De la Prisión Provincial de Gerona: José Manera Falgueras.

De la Prisión Provincial de Granada: Manuel García García, Rafael Martín Campos, Francisco Santiago Heredia, Francisco Ortega Melero, José López Revelles, José Carmona Peñalver.

De la Prisión Provincial de Jaén: Manuel Rubio Pegalajar.

De la Prisión Provincial de Lugo: Manuel Armenteros Mazas.

De la Prisión Provincial de Lérida: Teodoro Cerro Abajud.

De la Prisión Provincial de Madrid: Luis Turrión Higuera, Valentín Martínez Moreno, Pablo Fernández Paz, Benito Hernández Gómez, Vicente Lozano Feijó, Isabelo López Barroso, Ignacio Aquiso Herrero, Darío Pérez González, Alberto Rache López Coca, Anastasio Rodríguez Barba López, Eleuterio Vélez Muñoz,

Luis Pando Blanco, Luciano Llave Ferrera, Valeriano García Toro, Manuel García López, Francisco Montull Roca.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Madrid: Librada Escudero Gallego.

De la Prisión-Clinica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres, de Madrid: Teresa Maqueda Velasco, Justa Blanco Vitorero Piquer.

De la Prisión Provincial de Málaga: Carlos Vázquez Ramos.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Vicents Pujalte Mira.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Félix García Caviña.

De la Prisión Provincial de Segovia: Ramón Mendieta Marín, Sebastián Cañada Sánchez, Pedro Fernández Fernández, Félix Muñoz Violero, Pablo Martínez Romero, Miguel Romero Herencia, Diego Serrano Torralbo, José Pérez de la Hoz, Graciano González Muñoz.

De la Prisión Provincial de Tarragona: José Sánchez Serrano.

De la Prisión Provincial de Toledo: Ángel Jiménez Sánchez Molero, Cándido de Paz Torrejón, Julián Redondo del Cerro.

De la Prisión Provincial de Valladolid: José Merlo Pérez, Mariano del Valle Ordi.

De la Prisión de Partido de Cartagena: Juan Lozano Palazón.

De la Prisión de Partido del Almanzora (Almería): Cristóbal Martínez Silvente.

De la Prisión de Partido de Novelda (Alicante): Francisco Vivanco Vivanco.

De la Prisión de Partido de Pastrana: Manuel Enrique Rodríguez García, Esteban Lucas Mirasol.

De la Prisión Especial para Militares, de Sigüenza: Esteban Lucas Mirasol, Luis Silvestre Toronchel.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Bautista Pascual Bou.

Del Destacamento Penal de «Carbones Asturianos», Cjaño-Langreo: Antonio Sánchez Navas, Luis Navés Suárez.

Del Destacamento Penal de Colmenar Viejo (Madrid): Regino Fernández Cueda, Alejandro Foess García, Miguel Acosrez Díaz, Julián Vela Díaz-Parreño.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Domingo Pacheco España.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Gregorio Robla Fons, Manuel Quiles Sabater, Ramón Roma Marro, José Arnal Catalán, José Aulet Blancafort, Cipriano Vergara Campaforte.

De la Prisión Central Santa Isabel, de Santiago: Leoncio Mateo López, Francisco Alcalá Navarro.

Del Sanatorio Antituberculoso Penitenciario de Mujeres, de Segovia: Angeles Grima Vizcaíno.

De la Prisión Central de Yeserías (Madrid): Longinos del Pozo del Nogal, Bal-

bino Montero Moreno, Manuel Vico Pallarés, Francisco Ruiz Ruiz, Fernando Morales Llamas.

De la Prisión Provincial de Albacete: Florindo Vila Moreno, Celestino Jiménez Escribano.

De la Prisión Provincial de Almería: Aniceto García Murcia, Purificación Alvarez Fernández.

De la Prisión Provincial de Avila: Quiterio Sánchez Rodríguez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Eusebio Herrero Sánchez, Pedro Serrano Martínez, Adolfo Riudeveretes Mercad, Fermín Faucón Sánchez.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Barcelona: Julia Gutiérrez Cepero, Catalina Ródenas Martínez, Pascuala Carrez Pastor.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Manuel Suárez Arráiz, Fernando Díaz Chocero, Miguel Ceollero Millanes.

De la Prisión Provincial de Burgos: Sabino Rubio García, Rafael Zamora Herencia.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Valderrábanos García, Fernando Escobar Hidalgo.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Fernando Guillén Simón.

De la Prisión Provincial de Granada: Carlos Vargas Soria, Máximo Vargas Pérez, Antonio Alamino Rodríguez, Juan Pérez Vilches, Dolores Murcia Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Jaén: Cristóbal Flórez García.

De la Prisión Provincial de Lérida: Andrés Lasus Denclar.

De la Prisión Provincial de Madrid: Tomás Tolentino Rincón, José Villalba Ríos, José Acebedo Mediavilla, Roberto Serrano, Daniel Ortega Montoya, Francisco Lain Iniesta, Vidal Martínez Fernández, José Molina Martínez, José Lucas Alpañés.

Del Destacamento Penal «Monumento Nacional de los Caídos», Cuelgamuros (El Escorial): Antonio Pérez Castro, Clemente López Sanz, Mariano Torija García, Francisco Jiménez Aguilar, Luis Mon Montaña, Mateo Santamaría Gallego, Elicio Pérez Tapetado, Francisco Peña Ruiz, Antonio Gómez Gómez, Rafael Berbel Fernández, José Chavarría Jardi, Francisco González Pérez.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Garganta de los Montes): Felipe Tamurijo Mendiola, Jesús Vargas García, Vicente de la Vega Moreno, Justo Galán Ureña, José Porce Cuerva, Manuel Pareja Camacho, Juan Alfonso García García.

Del Destacamento Penal, segundo trozo canal, Toro: Juan Alfonso García García, Felipe Horcajuelo García, Francisco Alonso Rodríguez.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas autoridades locales, el beneficio de libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Pablo García del Saz.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Ramón Abad Ramón.

De la Prisión Central de Burgos: Manuel Sánchez Sánchez, Adrián Gómez Serrano, Francisco Ruano Esteban, Francisco Salva Beltrán, Juan Vázquez Ance.

De la Segunda Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas (Montijo): Lucio Bello Clemente.

De la Cuarta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Añover de Tajo (Toledo): Pedro López Silva.

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Lorenzo Prieto Caziñares, Emilio Ros Gómez, Jesús Puig Lázaro.

De la Colonia Penitenciaria del Duero (Santander): Miguel Montes Montilla.

De la Prisión Central de Guadalajara: Manuel Alonso Lloreda, José Montero Muriel, Félix Rubio Sánchez, Raimundo Fernández Pastor.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Antonio Nieto Núñez, Antonio Bermúdez Martín, Valeriano Muñoz Talavera, Martín Hidalgo López, Tomás Pérez Sánchez Díaz, Salvador Morán Garrido, Francisco Redondo Brea, Feliciano Oliva López, José Urbano Cañada, Francisco González Palomares.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Font Pérez, Antonio Vallejo Rincón.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Rafael Castro Moreno.

De la Prisión Provincial de Segovia: Daniel Revenga de la Fuente, Félix Cuenca Cerrato.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: José Learoz Goñi.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Pedro Lobo Villa, Francisco Calderón Tobaja.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Eustaquio Martín Calderón, Fernando Salas Farríols, Martín Cornollá Bonet.

De la Prisión Provincial de Toledo: Manuel Hernández Rodríguez, Pedro Martín López, José Magán Benito, Juan Fernández Gómez.

De la Prisión Celular de Valencia: Eliseo Madrigal Fernández.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Valencia: Rosa Medina Zaragoza.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Jaime Cornellana López.

De la Prisión de Partido de Cartagena: Francisco Cabezudo Campallo, Daniel Díaz Rojas.

De la Prisión Especial para militares, de Sigüenza (Guadalajara): Clemente Vila Rarcerisas, José Navas García.

Destacamento Penal de Colmenar Viejo (Madrid): Daniel Layos Moraleda.

Destacamento Penal del «Monumento Nacional de los Caldos», Cuelgamuros (El Escorial): Carlos Cruañez Moragues, Herminio Bodi Martínez.

Destacamento Penal «Pozo María Luisa», Cíaño-Langreo (Oviedo): Florencio González Guerrero.

Destacamento Penal de Huesca: Juan Nogales Alvarez, Antonio Guarga Morcate.

Destacamento Penal de «Lozoyuela»: José Botella Gil, Félix García Fortuna.

Destacamento Penal (segundo trozo canal), Toro: Florencio Caravach Almagro, Juan Martínez López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de enero de 1946 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil doña Dorotea Calvo Serrador.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Dorotea Calvo Serrador, Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en el Registro General del mismo, en la que solicita un mes de licencia por enfermedad, acompañando como justificación de la misma el correspondiente certificado médico, y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder a doña Dorotea Calvo Serrador un mes de licencia, a causa de enfermedad, con todo el sueldo; que empa-

zará a contarse a partir del día primero del mes actual, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1946.—
P. D., Juan Gavala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de enero de 1946 por la que se nombra a don Guillermo Escrivano Ucelay Secretario general de Propaganda, en la Subsecretaría de Educación Popular.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Guillermo Escrivano Ucelay Secretario general de Propaganda, en la Subsecretaría de Educación Popular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ORDEN de 16 de enero de 1946 por la que se nombra a don Ginés Albareda Herrera Subdirector general de Radio-difusión, en la Subsecretaría de Educación Popular.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Ginés Albareda Herrera Subdirector general de Radio-difusión, en la Subsecretaría de Educación Popular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de noviembre de 1945 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Consumo «Comamalan», de San Juan de las Abadesas (Gerona).

Cooperativa de Productores del Campo, de Gallegos (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Gastrar-Boqueijón (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Capela (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Mañón (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de La Coruña.

Cooperativa de Productores del Campo, de Vilaño-Laracha (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Poulo-Ordemes (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Moar-Prades (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Santa María de Lojo-Touro (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Carres-Cesuras (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Calventé-Osoro (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Castroleito - El Pino (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Vilvestro (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Safan y Artes (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Lanqueirón-Puentecoso (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Cumbras-Sobrado (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Iños (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Arceo (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Sequiero-Valdoviño (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Santa María de Pastoriza (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo de Urdilde-Rois (La Coruña).
 Cooperativa de Consumo «La Miravalles», de Miravalles (Vizcaya).
 Cooperativa Agrícola Comarcal, de Guissona (Lérida).
 Cooperativa del Campo «Frutos del Valle de Guimar», de Guimar (Tenerife).
 Cooperativa «Federación Farmacéutica», de Barcelona.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 29 de noviembre de 1945.

GIRÓN DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 29 de noviembre de 1945 por la que se dispone la devolución de un depósito constituido por «Cervantes, Sociedad Anónima, Compañía Española de Seguros».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de escrito presentado por don José María Cuesta Santolalla, Secretario general de «Cervantes, S. A., Compañía Española de Seguros», domiciliada en Madrid, en súplica de que se ordene al Banco de España proceda a devolverle el depósito de pesetas nominales trescientas mil, constituido a disposición de este Departamento y al que se refiere el resguardo expedido por aquella entidad en 5 de noviembre del corriente año y con el número 11.723, ya que dicha constitución fué debida a un error al haberse tenido que realizar a disposición del Ministerio de Hacienda; y

Teniendo en cuenta que en expediente seguido en este Departamento a efectos de inscripción de la citada aseguradora en el Registro Especial de las autorizadas para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo aparece acreditada la constitución del depósito que a estos efectos señala el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, y, por tanto, manifiesto el error al constituir el otro a que se refiere, el resguardo figurado;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, se ordena al Banco de España que proceda a devolver a la repetida aseguradora el depósito a que se refiere el resguardo reseñado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 29 de noviembre de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).

Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la guía única de circulación siguiente:

Serie HB., número 163.821, en blanco. Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ella. Madrid, 9 de enero de 1946.—El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José Marín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Subsecretaría

Rectificando el error padecido en el artículo séptimo de la Orden de 11 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1946), por la que se fija la organización y plantilla del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Habiéndose padecido error en la transcripción del artículo séptimo de la Orden de 11 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1946), por la que se fija la organización y plantilla del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, a continuación se transcribe, debidamente rectificado:

«Artículo 7.º El personal que integra las Oficinas del Consejo será nombrado por el Ministro de Obras Públicas. Cuando dicho personal pertenezca a alguno de los Cuerpos del Estado y figure sin número en el Escalafón respectivo, sus servicios en el Consejo se considerarán, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aunque los sueldos respectivos no se consignen en los Presupuestos Generales de la Nación, entendiéndose que serán considerados, en todo caso, como reguladores para derechos pasivos los correspondientes a la categoría de dicho personal.

La categoría administrativa del Secretario General, así como de los Secretarios de cada una de las Comisiones del Consejo, será determinada por el Ministro de Obras Públicas, lo mismo que las remuneraciones que devengarán los componentes del Pleno y los haberes y remuneraciones correspondientes al personal de las plantillas técnica y administrativa del Consejo.»

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AVISO

A partir del día 1.º de enero en curso, la tarifa de suscripción de este periódico oficial será la siguiente:

	Pesetas
Trimestre	30,00
Año	120,00
Número corriente ..	0,75
» atrasado.....	1,50

Lo que, aprobado por la Superioridad, se hace público para general conocimiento y a fin de que los señores suscriptores efectúen sus remesas de acuerdo con la expresada tarifa.

Madrid, enero 1946.

LA ADMINISTRACION

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda publicados el día 17 de enero de 1946, de acuerdo con las disposiciones oficiales.

	COMPRA	VENTA
Franco	9,15	9,35
Libras	44,00	45,00
Dólares	10,95	11,22
Liras	—	—
Franco suizo	253,00	259,35
Reichsmark	—	—
Belgas	—	—
Florines	—	—
Escudos	43,50	44,60
Pesos, moneda legal	2,60	2,66
Coronas suecas	2,62	2,68
Coronas noruegas	—	—
Coronas danesas	2,27	2,32
Peso chileno	35,70	36,60